

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

RESUMEN: En el presente documento se aborda el tema de la responsabilidad civil por daños que se ocasionan por la caída de árboles. Igualmente se exponen las medidas de construcción que sirven para la prevención de la caída de los mismos. Todo lo anterior se encuentra recogido en un conglomerado de doctrina, normativa y jurisprudencia sobre el tema.

Índice de contenido

1 DOCTRINA	1
a) PLANTACIÓN DE ÁRBOLES. DISTANCIAS	1
2 NORMATIVA	5
3 JURISPRUDENCIA	9

1 DOCTRINA

[Pérez-Vargas, Víctor¹]

a) PLANTACIÓN DE ÁRBOLES. DISTANCIAS

Obligación de vecindad universalmente reconocida es la de no plantar árboles a ciertas distancias del fundo vecino.

Obligaciones relativas a la distancias de las plantaciones y de ciertas construcciones.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Plantaciones

"...no puede el propietario plantar árboles o setos vivos en el confín por el principio general que prohíbe las intromisiones...

Decisivos son los reglamentos locales; cuando éstos falten o no prevean el caso se aplica el artículo 579 (C. Civil italiano, derogado), el cual prescribe una distancia de tres metros para los árboles de alto fusto..."

Plantación de árboles. Fundamento de las limitaciones.

Las reglas sobre plantaciones en los límites entre predios encuentran su fundamento más general en el deber jurídico de no dañar a los demás.

"Los árboles colocados cerca de la casa vecina pueden originar molestias (así de ramas que privan de luz, levantarán pisos por desarrollo de las raíces)".

"La exigencia de observar la distancia depende del hecho que el crecimiento de los árboles puede llevar a intromisiones en el terreno del vecino o a quitarle luz, sol y aire".

"Si un propietario usase de su derecho hacer plantaciones hasta el límite extra su heredad, correría el riesgo de perjudicar a sus vecinos, o, por lo menos, de incomodarlos, a causa de la intromisión de ramas o de raíces... De aquí una serie de restricciones nuevas impuestas a los derechos de los propietarios por los artículos 671 a 673 modificados por la ley de 20 de agosto de 1881 y por el artículo 674.

Distancias.

Las distancias que deben respetarse entre lotes y linderos son variables de país a país:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

En Francia

"El antiguo art. 671 establecía una distinción entre árboles altos y arboles bajos y los setos vivos... Pero ¿cómo distinguir...? La Corte de Casación buscaba el criterio en la esencia de los árboles. Por el contrario, la jurisprudencia de los jueces de paz se fija en la disposición de las plantaciones, pudiendo tal o cual especie constituir árboles altos o árboles bajos, según se deje o no al árbol adquirir todo su desarrollo. Este último criterio es a la vez el más sencillo y el más racional, pues es un hecho de experiencia el que un árbol adquiere un desarrollo subterráneo proporcional a su desarrollo exterior; por lo tanto, las molestias que sus raíces pueden causar es proporcional a su desarrollo exterior. La Ley de 20 de agosto de 1881 (art. 671 nuevo) ha consagrado, pues, la jurisprudencia de los jueces de paz. En adelante deben ser considerados como árboles *altos*, sujetos, por lo tanto, a la distancia de los dos metros, aquellos cuya elevación pasa de dos metros. Los demás son árboles bajos y pueden ser plantados a cincuenta centímetros solamente de la heredad vecina. La disposición del artículo 671 se aplica igualmente a tos árboles nacidos espontáneamente, que a los plantados por la mano del hombre. Procede esto de que el texto ha sustituido la palabra tener por la palabra plantar, anteriormente empleada.

En *Italia*

Distancias en las construcciones, excavaciones y plantaciones

"Una importante serie de limitaciones son las que se refieren a la distancia que deben respetar los propietarios de los fundos colindantes cuando en estos efectúen construcciones, excavaciones o plantaciones...".⁴¹

En Costa Rica

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Límites, distancias y plantaciones

"Así como la libertad individual halla su límite en la libertad o en el derecho ajenos, por exigirlo así la convivencia... del propio modo las facultades inherentes al dominio están sometidas a ciertos gravámenes y restricciones, en obsequio a las relaciones de vecindad y en beneficio de la propiedad inmueble. De ahí también que se le prohíba... plantar árboles... sin guardar las distancias reglamentarias...".

Plantaciones C.C. C.R.: Distancias

"Dispone el Código Civil, que no es permitido plantar árboles cerca de la heredad ajena a menos distancia de cinco metros de la línea divisoria, ni arbustos o árboles pequeños a menos de dos metros (art. 403).

Determina también que hay derecho para obligar al dueño de los árboles cuyas ramas se extiendan sobre la propiedad de otro, a que las corte; y que es lícito al perjudicado cortar por sí mismo las raíces de árboles plantados en el predio vecino, que se introduzcan en su terreno (art. 404).

Los preceptos anteriores, que son casi iguales a los del derecho civil francés (arts 671 y 672 Código Napoleón) proveen de manera adecuada, en este particular, a la defensa de la propiedad raíz".

Plantación de árboles. Distancias. Medida.

"Para la plantación de árboles cerca de los linderos, deben observarse las distancias establecidas por los reglamentos comunales o usos locales...

En el silencio de los reglamentos o de los usos locales, se observarán las distancias de tres metros (en Italia) para los árboles altos, de un metro y medio para los medianos y de medio metro, en los demás casos. El principio discriminador está en la altura.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

...Esta altura no se refiere sólo al tronco, sino a las ramas principales que de él salen.

La distancia en materia de árboles se mide desde la línea del límite, a la base externa al tronco al tiempo de la plantación o del límite al lugar donde fue hecha la siembra." MESSINEO, P. 365.

...para medir la distancia, el Código se fija en la que debe existir entre el árbol y la línea divisoria de las heredades. Es de suponer que para medir esta distancia se atiende a la línea de superficie del tronco más próxima a latina vecina...

...sin embargo, el Código desatiende este puntos... insiste en que los árboles que pueda pedirse que se arranque son los que en adelante se plantaren; no los que, después de plantados, dejen de guardar la distancia legal".

2 NORMATIVA

[Código Procesal Civil²]

Artículo 474.- Procedencia y legitimación

El interdicto de derribo procederá cuando el mal estado de un edificio, construcción o árbol, constituyan una amenaza para los derechos del poseedor o para los transeúntes, o pueda perjudicar alguna cosa pública.

La demanda podrá ser establecida por cualquiera que tenga interés.

De inmediato, el juez hará el reconocimiento de los lugares, con auxilio de peritos, si lo estimare conveniente, y dictará las medidas de seguridad que juzgue necesarias.

Esta resolución no tendrá recursos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[Código Civil³]

Artículo 310.-

Si la amenaza a los derechos del propietario o poseedor, proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, o del mal estado de un edificio, construcción o árbol, se hará suspender la obra nueva o poner en estado que ofrezca completa seguridad el edificio, construcción o árbol objeto del reclamo.

Artículo 311.-

Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o árbol pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía a que hubiere lugar conforme a la ley

Artículo 403.-

Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino a distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros, si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

[Guía ambiental para la construcción No. 0104-2008⁴]

6.- Manejo de cobertura vegetal y áreas de protección.

En muchas ocasiones la primera labor que se realiza como parte del proceso de construcción, cuando se inician actividades, consiste en la eliminación de la cubierta vegetal. Primero para los caminos de acceso, luego para el terreno en que se desarrollará la construcción de las obras temporales como permanentes. La cubierta vegetal puede variar desde

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

simples pastos hasta charrales y en algunos casos, bosques secundarios en recuperación donde se presentan árboles de importancia significativa. Dentro de un área del proyecto o finca en la que se ejecutará la actividad, obra o proyecto, pueden presentarse áreas de protección de cursos de agua. Según lo establecido en la ley forestal, estas áreas de protección requieren de un adecuado manejo que promueva su desarrollo y su no afectación por parte de las acciones del proyecto, particularmente durante la construcción.

Las principales medidas ambientales a aplicar como parte del manejo de cobertura vegetal y de las áreas de protección de cauces de agua presentes en el área de la finca a desarrollar, son las siguientes:

1. Desarrollar las actividades de desmonte únicamente en aquellos sitios estrictamente necesarios.
2. Impulsar en la medida de lo posible, el desarrollo y protección de las especies nativas de la zona, como parte de las acciones de protección y desarrollo ambiental de las áreas verdes localizadas dentro del área del proyecto (AP).
3. Si durante el desarrollo de las obras constructivas del proyecto se encontrara algún nicho importante y sus habitantes (mamíferos, reptiles o aves), se procurará, su protección y traslado hacia otro medio natural.
4. Todas las obras del proyecto se insertarán de tal forma, que la afectación a la cubierta vegetal sea mínima.
5. Se desarrollará un programa de reforestación y revegetación natural de las áreas que fueron afectadas temporalmente y de acuerdo al diseño arquitectónico del proyecto y de ser posible, de otras áreas actuales que no tengan cubierta vegetal.
6. En el desarrollo de revegetación de las áreas verdes del proyecto se utilizarán preferentemente especies nativas de la zona.
7. Se protegerán y conservarán los ecosistemas boscosos naturales identificados dentro del AP.
8. Será parte intrínseca del proyecto, la protección, manejo y cuidado de su entorno verde.
9. En todo proyecto que se requiera cortar o podar árboles, debe presentarse un plano arbóreo que indique los límites de las actividades de desmonte.
10. Conjuntamente con el permiso de construcción debe contarse con un permiso de la autoridad respectiva (MINAE, SINAC) para el corte y poda de árboles de los árboles indicados en el plano arbóreo, de conformidad con lo que establece la Ley Forestal.
11. En una zona arborizada, los límites de la zona de desmonte o de remoción de la cobertura vegetal, deben indicarse claramente sobre el terreno, utilizando señales visibles (cintas de colores, mojones u otros), que permitan una verificación de los límites en cualquier momento. La maquinaria no deberá circular fuera de la zona delimitada sin que medie una autorización expresa.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

12. Los árboles a eliminar deben ser identificados y marcados con cintas de colores, pintura u otro según lo establezca el plano arbóreo.

13. Toda circulación de maquinaria pesada, cualquier tipo de almacenamiento de material y todos los trabajos de excavación, cortes, rellenos y de descapote deben realizarse a una distancia que no afecte el tronco de los árboles y la zona arborizada que se deben de conservar.

14. Deben tomarse todas las precauciones necesarias para proteger de cualquier daño o mutilación a los árboles cuya conservación se encuentra prevista en los planos y especificaciones.

15. En el caso de árboles dañados que no puedan ser salvados durante los trabajos, deben cortarse, siempre contando con el permiso otorgado por la autoridad respectiva evitando la caída de árboles fuera de los límites por deforestar.

16. El corte debe hacerse de manera que no se dañen las instalaciones y las propiedades adyacentes.

17. Antes de empezar actividades de desmonte y de remoción de cobertura vegetal en los períodos de fuertes lluvias, se deberán tomar las medidas adecuadas para evitar una aportación de sedimentos y de materias orgánicas en los cuerpos de agua y la red de drenaje pluvial.

18. Cuando sea posible por el tipo de obra, se cortarán los árboles a ras del suelo y se conservarán los tocones y raíces, sobre todo en los taludes, para minimizar los riesgos de erosión de los suelos.

19. La limpieza de las ramas de aquellos árboles que interfieren en las áreas de trabajo, debe efectuarse, siempre que presenten riesgos de daños durante los trabajos y en cumplimiento de la legislación vigente. Las ramas son consideradas interferentes cuando no existe solución alterna práctica que pueda aplicarse en el terreno para que puedan ser conservadas.

20. En el caso de los árboles que se encuentran fuera de la zona de trabajo, pero cuyas ramas afectan los trabajos, debe obtenerse la autorización escrita del dueño del predio vecino, antes de comenzar con los trabajos de corte selectivo o con los tratamientos arbóreos.

21. Cuando se deban hacer podas de árboles deberá considerarse tanto el sistema radicular como el eje de equilibrio del mismo a fin de que no sea objeto de riesgo por caída.

22. Durante la realización de los trabajos, si ocurren daños imprevistos, debe ser notificada a la autoridad ambiental forestal respectiva, con el fin de que recomiende los tratamientos arbóreos más convenientes.

3 JURISPRUDENCIA

Resolución 433-F-91⁵

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Jorge López-Vallejo García, mayor, casado, médico pediatra, cédula número 150-81653-956, vecino de Cartago, nacionalidad mexicana, por el delito de lesiones culposas en daño de Carlos Trejos Matamoros. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Son partes, el imputado y su defensor licenciado Jorge Danilo Arrieta Guzmán, así como el doctor José María Tijerino Pacheco en representación del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia dictada a las diecisiete horas del veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Primero Penal de San José, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo antes expuesto, normas legales citadas, artículo 39 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 71, 73, 74 Y 128 del Código Penal, 392, 393, 394, 395, 399 y 544 del Código de Procedimientos Penales, se declara a JORGE LOPEZ-VALLEJO GARCIA autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de CARLOS TREJOS MATAMOROS y por ello se le imponen el tanto de VEINTE DIAS MULTA A RAZON DE MIL COLONES EL DIA, para un total de VEINTE MIL COLONES, suma que deberá cancelar dentro del término de quince días a partir de la firmeza de este fallo, caso contrario se convertirán en días de prisión. Una vez firme dicha sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Las costas del proceso a cargo del imputado. Lic. Carlos Chinchilla Sandí, Juez, Vera Vargas Roldán, Secretaria.".-

2.- Que contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación por el fondo, el defensor del encartado. Reclama en el primer motivo, inobservancia del artículo 27 del Código Penal. Segundo motivo, aduce

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

inobservancia del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Tránsito. Tercer motivo, alega inobservancia del artículo 33 del Código Penal. Solicita, se case y se anule la sentencia recurrida y se absuelva de toda pena y responsabilidad a su defendido.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso, declarándolo sin lugar.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado Castro Monge; y,

Considerando:

I.- Recurso por el fondo. En el primer aparte del recurso, se reclama la inobservancia del artículo 27 del Código Penal pues la caída del árbol sobre la calzada "crea para los conductores que en ese momento circulaban por la zona (sic) de los hechos, un peligro actual e inminente. Actual, porque se da en el preciso momento de la circulación de los vehículos guiados por mi defendido y el ofendido Carlos Trejos Matamoros, inminente, porque sucede en forma imprevista, creando una amenaza, en este caso, para la seguridad del tránsito". Carece de razón el reclamo. El estado de necesidad a que alude el impugnante no se observa en este caso, al determinar el juzgador que "la forma de actuar el imputado bo (sic) fue la más adecuada, siendo que de haber venido a baja velocidad, sin dificultad alguna hubiera podido esquivar el obstáculo (sic) y verificar si venía otro vehículo en sentido contrario, pero la realidad es diversa a lo que el imputado ha ejercido a su defensa material, ya que el mismo no procedió así, sino que al no poder detener su automotor por la veocidad (sic) que venía, tuvo que maniobrar (sic) en forma intempestiva y lanzarse hacia el carril contrario..., pero no para volver sobre su misma vía, -sino con la idea de evadir la colisión inicial con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el acto (sic). Como vemos, la culpabilidad (sic) del imputado se enfoca en su actuar negligente e imprudente, quien debiendo de prever (sic) que la conducción de su auto motor (sic) a alta velocidad, en un sector oscuro y poco iluminado podrían ocasionar daños y lesiones a terceras personas; el asunto se vio o dio precipitado, por la permanencia del árbol sobre la vía, situación altamente inusitada,, pero que unida a la imprudencia que realizaba el imputado en el manejo, facilitó que el mismo provocara cuantiosos daños materiales, y lo que nos interesa es las lesiones (sic) que sufriera el ofendido..." (ver folio 180 frente, líneas 2 a 9 y 17 a 27). De lo anterior se desprende, que la actuación del imputado no obedeció a un estado de necesidad, sino a su imprudencia en la conducción del vehículo, provocando de esta manera un peligro, aunado a que la colisión pudo haberse evitado, si el encartado no hubiese transitado a alta velocidad, sobre todo tomando en cuenta las condiciones climatológicas adversas a que alude la resolución. En consecuencia, se declara sin lugar este extremo del recurso.

II.- Segundo motivo. Se reprocha la inobservancia del inciso A del artículo 73 de la Ley de Tránsito, que faculta en caso de obstrucción del lado derecho de la vía, a transitar por el izquierdo. No lleva razón el recurrente. Si bien la normativa citada faculta para transitar por el carril izquierdo, dicha situación acorde con la normativa en materia de tránsito, resulta aplicable unida a una conducción prudente y cuidadosa de parte de los conductores en situaciones de excepción, circunstancia que no se observa en este caso, donde evidentemente producto de la actuación de López-Vallejo García, "altamente temeraria y con desprecio de la seguridad de los demás conductores" (ver folio 180 vuelto, líneas 2 y 3) acaeció el accidente, resultando así, lesionado el ofendido. Por las razones expuestas, se declara sin lugar este extremo.

III.- En el tercer y último motivo, se reprocha falta de aplicación del artículo 33 del Código Penal, pues dice el recurrente, que la conducta de su defendido obedece a un caso fortuito al ser obligado a circular por otro carril, por lo que no resulta culpable. El reclamo no

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

es de recibo. Erróneamente, funda su argumentación el impugnante en la mera circunstancia de que el encartado haya invadido el carril contrario, dejando de lado la forma imprudente en que circulaba López-Vallejo García el día de los hechos. Para que resulte aplicable el supuesto del caso fortuito, se requiere de manera ineludible que la actuación realizada esté exenta de culpa, circunstancia que obviamente no resulta propia de este caso, donde como se ha indicado en las consideraciones anteriores, producto de la forma imprudente en que conducía el imputado, ocurrió la colisión con el vehículo conducido por el ofendido. De acuerdo con lo expuesto, se declara sin lugar este motivo.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Daniel González Alvarez

Jesús Alberto Ramírez Quirós Mario Alberto Houed Vega

Alfonso Chaves Ramírez Rodrigo Castro Monge

Ricardo Salas Porras

Secretario a.í

Dig.Imp.(jr)

Exp.N°394-91

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Exp: 07-000581-0007-CO

Res. N° 005046-2007⁶

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veintidós minutos del trece de abril del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por EDWIN BARBOZA QUESADA, cédula número 7- 031-501, LUIS RIVERA ROMERO, cédula número 3-197-1397, GRETTEL ROMERO FALLAS, cédula número 1-725-745, SUNLING PALMA WONG, cédula número 1-1080- 809, MARISOL VENEGAS ROJAS, cédula número 4-134-807, JORGE I. ZAMORA RAMIREZ, cédula número 9-047-809, LYGIA MARIA RAMOS AZOFEIFA, cédula número 1-420-333, LUCIA BARRANTES M., cédula número 2-473-233, FLOR DE LIZ MORENO CEDEÑO, cédula número 5-169-981, AMPARO PEREZ, cédula número 9-025- 831, KATHIA ARAYA CORTES, cédula número 4-153-356, SHIRLEY GUTIERREZ ROSALES, cédula número 1-1071-465, NORA DE LEON, cédula número 4-251-321, ADRIANA ARAYA LORIA, cédula número 3-298-787, RAFAEL HERRERA, cédula número 3-243-749, LIZBETH RODRIGUEZ, cédula número 1-398-742, HELLEN ROCIO CHACON, cédula número 1-742-110, MARIA GABRIELA ROLDAN VILLALOBOS, cédula número 4-130-737, VIRGINIA VILLALOBOS B., cédula número 4-067-554, KATTIA ROLDAN VILLALOBOS, cédula número 1-808-215, JENNY CHAVERRI CALDERON, cédula número 3-333-259, GLENDA JIMENEZ DUARTE, cédula número 1- 967-575, MARGARITA CARTAGENA, cédula número 8-023-477, KENNETH ELIZONDO BRENES, cédula número 3-371-565, JOSE BRENES LOPEZ, cédula número 3-094-743, LILLIAM BRENES NUÑEZ, cédula número 3-393-773, KARLA HOPPE SILES, cédula número 1-816-615, MARCELA GUTERREZ VALVERDE, cédula número 1-1125-616, DEYANIRA NOVOA AGUILAR, cédula número 3-250-531, CARLA VALVERDE NOVOA, cédula número 1-1249-964, CEILA ROBLES JIMENEZ, cédula número 1-733-219, LYDIA VILLALOBOS ARCE, cédula número 1-756-820, ALEJANDRO MURILLO DELGADO, cédula número 1-740-913, JOSE MORA MOYA, cédula número 3-173-840, LUZ MARINA OROZCO CASTILLO, cédula número 8-068- 017, ROXANA ACUÑA VALERIO, cédula número 4-180-432, MARIA DEL CARMEN CASTILLO CASTRO, cédula número 1-741-734, ROBERTO SOTO PACHECO, cédula número 1-567-362, TERESITA GAMBOA GOMEZ, cédula número 1-489-570,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

LAURA GUERRERO GOMEZ, cédula número 1-723-442, NELSON ALVARADO BARQUERO, cédula número 4-143-556, CARLA BARAONA COCKERELL, documento de identidad número 175-164077, YAMILETH SOLANO CRUZ, cédula número 1-634-955, SCARLET ROBLETO FLORES, documento de identidad 135-024595-00, DINORAH PALACIOS P., cédula número 4-060-305, SATURNINA SANCHEZ, cédula número 6-028-834, OFELIA SANCHEZ, cédula número 6-038-614, GEERT LOHRENGEL L., cédula número 1-280- 008, ROSA MATAMOROS GARCIA, cédula número 9-024-944, WILSEN UMAÑA VARGAS, cédula número 4-095-867, YESSENIA UMAÑA MATAMOROS, cédula número 1-988-344, DIGNO ELIZONDO RODRIGUEZ, cédula número 3-156-059, NELLY LOPEZ ALFARO, cédula número 1-624-821, JETTEFER GUTIERREZ AUSTIN, cédula número 7-152-349, HAROLD SEGURA QUESADA, cédula número 1-1038-401, JERLYN GUTIERREZ AUSTIN, cédula número 7-158-691, SANDRA AUSTIN COOPER, cédula número 9-085-537, LORENA VARGAS MONTERO, cédula número 9-378-625, LILIANA ARCE GARCIA, cédula número 1-780-785, ANA YANCY LOPEZ CARBALLO, cédula número 1-726-138, MARITZA CARDENAS ZAMORA, cédula número 1-538-012, VIVIANA HERNANDEZ CARMONA, cédula número 1-929-222, ANA VICTORIA RAMIREZ CH., cédula número 4-122-139, FRANCISCO JOSE SALAZAR R., cédula número 1-955-662, ANA MARCELA SALAZAR R., cédula número 1-987-378, SEIDY VARGAS ROJAS, cédula número 1-737-468, MAYELA PICHARDO RIVERA, cédula número 8-850-733, DUMA GRANADOS MEJIA, cédula número 1-535-519, CARMEN MEJIA GONZALEZ, cédula número 8-071-345, YOLANDA HERNANDEZ MADRIGAL, cédula número 9-053-033, y XINIA SANCHEZ CHACON, cédula número 1-598-796, vecinos de Residencial Yurusti, Distrito San Vicente de Santo Domingo de Heredia, contra LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas del diecisiete de enero de dos mil siete, los recurrentes interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia y manifiesta que todos ellos habitan en el Residencial Yurusti. Debido a deslizamientos y lluvias, poco a poco se fue cercenando un relleno que se construyó sobre unas tuberías colocadas por donde pasa el río, lo que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

finalmente provocó que se destruyera todo el alcantarillado y se falseara el paso por la calle correspondiente a la entrada sur del residencial. Mencionan que la Municipalidad lo único que hizo fue zanjear completamente el paso por la calle, con lo que dejó un enorme hueco, por lo que ni los vehículos ni transeúntes pueden pasar por la mencionada entrada. Indican que así, se les deja con una única salida. Actualmente algunos vecinos cruzan a pie el río, con el consecuente peligro. Aunado a ello se agrega que la situación descrita provoca que se estanque gran cantidad de aguas sucias y fétidas, por lo que existe una amenaza para su salud, incluida la posibilidad de un brote de dengue. Reclaman que tales daños se fueron dando de poco a poco, pero la Municipalidad nunca hizo nada para prevenir y corregir la situación. Incluso tenía una partida presupuestada para paliar la situación, pero nunca se utilizó para evitar el daño finalmente causado. Refieren que a la fecha no se ha solucionado el problema, con lo cual se infringe su derecho a la salud y a habitar en un entorno seguro y adaptable, en violación de los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, así como del artículo 3, inciso c, de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, que es aplicable a su caso pues muchos de ellos son personas adultas mayores. Solicitan los recurrentes que se declare con lugar el recurso y se ordene a la Municipalidad recurrida resolver el problema ambiental al cual hacen referencia.

2.- Mediante resolución de las ocho horas y cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil siete, se dio curso al amparo y se le solicitó informe a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia (folio 16).

3.- Informó bajo juramento Erika Linares Orozco, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santo Domingo de Heredia (folio 27), que con vista en los deslizamientos provocados por las lluvias, hubo intervención de la Comisión Nacional de Emergencia y de esa Municipalidad. Aduce que el tres de octubre de dos mil seis, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias rindió un informe técnico con las medidas de prevención y mitigación. Menciona que el doce de octubre de dos mil seis,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la Alcaldía Municipal remitió a la Contraloría de Unidades Ejecutoras de la Comisión Nacional de Emergencias un oficio en relación con el puente del Residencial Yurusti en San Vicente de Santo Domingo. Refiere que el once octubre de dos mil seis el Departamento de Valoración de esta Municipalidad rindió informe técnico en relación con los daños ocasionados por las fuertes lluvias en el sector del Residencial Yurusti al cual hacen referencia los recurrentes. En esa misma fecha, la Alcaldía Municipal remitió nuevamente a la Comisión Nacional de Emergencia un oficio solicitando la colaboración de esa entidad para solucionar los problemas acaecidos en el sector indicado. Agrega que el veintitrés de octubre de dos mil seis, se recibió el oficio número DPM-INF- 1246-2006 de la Comisión de Emergencias, con las recomendaciones del caso, medidas que han sido cumplidas casi en su totalidad, tales como la reubicación de las oficinas de la Guardia Rural, remoción del material colapsado, vigilancia sobre posibles obstrucciones, entre otros. Mediante oficio número ALC-MSD 0138 del veintiséis de octubre de dos mil seis, la Alcaldía Municipal informa al Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia, que se ha recibido el informe técnico y que hay una gran preocupación de los vecinos. Además se indica que la Municipalidad ha invertido más de dos millones de colones en labores de limpieza y remoción del material del cauce para impedir para impedir nuevas obstrucciones. Sin embargo, afirma que no cuentan con los recursos necesarios para iniciar la reconstrucción de la obra. En dicho oficio la Alcaldía Municipal solicitó la declaratoria de emergencia de manera que la Comisión pueda aportar los recursos para la reconstrucción de la obra. Indica que mediante oficios número JA0B-388-06 del primero de noviembre de dos mil seis, el Diputado José Ángel Ocampo Bolaños, la Diputada Lesvia Villalobos Salas y Viceministro de Obras Públicas, con oficio número DVOP-3042-06 ofrecieron apoyo para que la Comisión Nacional de Emergencias colaborara con la Municipalidad de Santo Domingo para la construcción de la obra. Informa que el diecinueve de octubre la Contraloría de Unidades Ejecutoras de la Comisión de Emergencias rindió otro informe técnico. Mediante memorando número 3-PGN el Departamento de Obras y Servicios de esa Municipalidad entregó el desglose de materiales

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

para la solución de la Alcantarilla Colapsada en la Quebrada Yurusti. Menciona que a la fecha, la Municipalidad está a la espera de la respuesta de la Comisión Nacional de Emergencia. No obstante, a través del ofrecimiento de la prueba documental se puede ver claramente, que la Municipalidad ha actuado con la diligencia debida, incurriendo en gastos para mitigar el problema y ha solicitado la ayuda al ente competente, a fin de hincar la obra. Menciona que en cuanto a la salida, el residencial cuenta con una sola salida. Aduce que esa Municipalidad se encuentra a la espera de que la Comisión Nacional de Emergencia resuelva la solicitud de la Municipalidad para iniciar la reconstrucción de la obra.

4.- Mediante resolución de las dieciséis horas y diez minutos del catorce de febrero de dos mil siete, se amplió la resolución de curso y se le solicitó informe al Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia (folio 84).

5.- Informó bajo juramento Daniel Gallardo Monge, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (folio 89), que de conformidad con los numerales 14 y 15 de la Ley 8488 denominada Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, las competencias de la Comisión, se dividen en ordinarias y extraordinarias, por lo que su representada en lo que se refiere a la prevención de riesgos, acudió por motivo de los incidentes acaecidos el nueve y diez de septiembre de dos mil seis a realizar las inspecciones correspondientes en el Residencial Yurusti, lo que originó el informe número DPM-INF-1046-2006 del tres de octubre de dos mil seis, dirigido a la Alcaldesa Municipal de Santo Domingo de Heredia, en el que se le indicó expresamente a la Municipalidad ejecutar las recomendaciones del informe. Aduce que por orden de esa representación, la Contraloría de Unidades Ejecutoras de esta Comisión realizó el informe de inspección del diecinueve de octubre de dos mil seis, suscrito por el Ingeniero Randall Madrigal, lo que dio origen al informe número DPM-INF-1246-2006 del veintitrés de octubre de dos mil seis, por medio del cual se valoró la condición de la red vial y que tiene como antecedente el informe aportado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

por la Municipalidad, donde se efectúa un análisis pormenorizado y se dictan medidas de prevención y mitigación y se le hace saber a la Municipalidad que es responsabilidad de ese ayuntamiento velar por la supervisión de las obras y el cumplimiento de las recomendaciones. Refiere que mediante oficio número ALC MSD 0138-06 del veintiséis de octubre de dos mil seis, la Alcaldesa Municipal de Santo Domingo da por recibido el informe DPM-INF-1246-2006 e indica que el Municipio ha invertido más de dos millones de colones en labores de limpieza y remoción de material del cauce, pero que no cuenta con recursos necesarios para iniciar la reconstrucción de la obra y solicita colaboración económica. Agrega que de conformidad con la Ley número 8488 y la Constitución Política, así como el hecho que el caso concreto no ha sido declarado Estado de Emergencia, se encuentran ante la actividad ordinaria de la Comisión, en la cual se ha dado la debida atención de acuerdo a sus potestades, por lo que un aporte económico por su parte, sería de actividad ordinaria con un proceso licitatorio y en coordinación con la Municipalidad y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, los cuales deberán realizar sus aportes de acuerdo a sus competencias. Sostiene que es evidente que el deterioro del puente obedece a la falta de mantenimiento por parte del Municipio y según los documentos aportados por lo recurrentes, la Municipalidad contó con fondos para hacer frente a las obras de mantenimiento, no obstante, esa comisión le ha dado toda la atención al caso conforme. Alude que el evento de Yurusti no ameritó la declaratoria de Emergencia Nacional, por ser un hecho aislado y la comunidad no se encuentra incomunicada, dado que consta que tienen carretera alterna totalmente pavimentada, no se les restringe a los vecinos el libre tránsito y el acceso a los servicios básicos. Solicita se desestime el recurso planteado.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. Los recurrentes acuden a esta Sala en amparo de sus derechos fundamentales a un medio ambiente sano y equilibrado y a la salud, dado que las autoridades recurridas no han reparado el sistema de alcantarillado y el puente ubicado en su comunidad, los cuales colapsaron producto de un deslizamiento del terreno ocasionado por las fuertes lluvias, cual provocó el estancamiento de aguas y un inminente riesgo a los vecinos de la localidad que transitan por ese sector para acceder a otros centros como clínicas y escuelas.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1.- El diez de octubre de dos mil seis, debido a las fuertes lluvias, se produjo un deslizamiento del terreno ubicado en la entrada del residencial Yurusti (folio 45).

2.- El once de octubre de dos mil seis, el Departamento de Valoración de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, realizó una inspección en el lugar y determinó que el deslizamiento provocó la destrucción del puente ubicado en la entrada del residencial Yurusti, del alcantarillado, la caída de un árbol de grandes dimensiones que obstruyó el cauce del río, el estancamiento de aguas, daño al tendido eléctrico, a las líneas telefónicas y de televisión, así como el daño al alcantarillado de agua potable del residencial. Además ese mismo día, la Municipalidad procedió a limpiar el cauce del río y remover el puente. (folio 51).

3.- El doce de octubre de dos mil seis, la Municipalidad recurrida informó a la Comisión Nacional de Emergencias sobre los daños causados al puente Yurusti. Además, la Municipalidad admite que otra salida pero que la del puente conduce a los centros educativos de la zona y a las instalaciones de la Caja y es la más segura (folios 45 y 54).

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

4.- El diecinueve de octubre de dos mil seis, el Director de Unidades Ejecutoras de la Comisión Nacional de Emergencias, emitió un informe de la inspección que realizaron en localidad de Yurusti (folio 75).

5.- El veintitrés de octubre de dos mil seis, mediante informe número DPM-INF-1246- 2006, la Comisión Nacional de Emergencias rindió un informe a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, en el que le efectuó recomendaciones técnicas vinculantes a fin que ese Ayuntamiento repare el puente y el sistema de alcantarillado, para evitar el retroceso del deslizamiento, el cual indicó: "**Medidas de Prevención y Mitigación:** Ante esta situación y conforme con las políticas de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, me permito indicarle que existe un deslizamiento en la margen izquierda de la quebrada en la entrada de la Urbanización Yurusti, el cual amenaza la Guardia Rural de Santo Domingo; además el colapso de un árbol provocó un rompimiento violento del alcantarillado que daba paso a la quebrada por la calle de ingreso a dicha urbanización. En caso de que continúe el retroceso de la corona principal, podrían genera daños y causar un colapso parcial o total de las estructuras cercanas; por lo tanto se recomienda que: - Para habilitar el paso vehicular y peatonal es importante que se remueva el material colapsado y se disponga en un sitio adecuado, que la municipalidad debe autorizar, para evitar obstrucciones en el río Bermúdez que puedan generar avalanchas de mayor poder destructivo. -Posteriormente se debe realizar un "puente de caja" o una obra que soporte la carga hidráulica de la quebrada, analizando la posibilidad de obstrucciones y avenidas extraordinarias. El diseño y supervisión de la (sic) este puente debe realizarse por parte de ingenieros civiles o profesionales relacionados. Los rellenos para soporte de la obra deben ser compactados y las estructuras deben seguir las especificaciones técnicas del código Sísmico y de Cimentaciones de Costa Rica. Es importante que el problema se resuelva a corto plazo, debido a la posibilidad de que se incrementen los daños en la carpeta asfáltica, lo que aumentaría el costo de la obra y podría provocar

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

inestabilidades mayores en la pared del cauce. -Mantener vigilancia al colapso de vegetación pesada o la presencia de desechos sólidos que puedan generar obstrucciones en la entrada de la nueva obra. -Además implementar un programa de limpieza a nivel Municipal en aquellos cauces que posean pasos de alcantarilla susceptibles a las obstrucciones y desbordamientos. -Por parte de la Municipalidad se debe crear un plan de educación para crear conciencia a toda la población, que los cauces naturales y terrenos baldíos no son basureros. El plan se puede coordinar con las instituciones del cantón, para las poblaciones aledañas a los ríos y tratar de eliminar el problema de construcciones en la zona de protección de los sistemas fluviales y para evitar la descarga de desechos sólidos y líquidos en los cauces.- La Guardia Rural debe ser desalojada y por medio del Ministerio de Salud, se debe girar una declaratoria de in-habilidad, para posteriormente programar su desmantelamiento. - Es recomendable que se (sic) las instalaciones del (sic) Escuela de Enseñanza Especial del ANAMPE, no sean utilizadas hasta observa (sic) la evolución del deslizamiento durante le (sic) periodo lluvioso; por lo tanto debe existir una vigilancia constante, sobre la aparición de nuevas grietas paralelas en el terreno, así como reventaduras en estructuras, separación de vigas y columnas, etc., para poder tomar las medidas preventivas a tiempo. -Es importante eliminar cualquier objeto pesado en las cercanías del deslizamiento. - Las instalaciones podrían volver a ser utilizadas posterior a un (sic) readecuación de los desagües, los cuales deben dirigirse hacia el frente de la propiedad por medio de tubería, además de impermeabilizar el sector del deslizamiento, y de que exista una verificación por parte de un geólogo, que los daños en las estructuras y el retroceso del deslizamiento se detuvo. Debemos indicar que dentro de las responsabilidades de la C.N.E., como ente regulador de las acciones relacionadas con la gestión en desastres, se encuentra el establecer recomendaciones orientadas a promover un adecuado uso del suelo de acuerdo con las características propias del entorno; pero la Municipalidad debe velar por la supervisión de las obras y del cumplimiento de estas recomendaciones.” (folio 97).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

6.- El veintiséis de octubre de dos mil seis, mediante oficio número ALC MSD 0138-06, la Municipalidad recurrida solicitó a la Comisión Nacional de Emergencias, la declaratoria de emergencia, a fin que ésta aporte recursos económicos para la construcción de la obra (folio 66).

7.- El primero, seis y nueve de noviembre de dos mil seis, dos diputados de la Fracción del Partido Acción Ciudadana y el Viceministro de Obras Públicas y Transportes, respectivamente, manifestaron a la Comisión Nacional de Emergencias su apoyo a la Municipalidad a fin que se declare la emergencia (folios 69 a 73).

8.- El veintiuno de noviembre de dos mil seis, la Directora de Servicios y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, remitió a la Alcaldesa la lista y costo de los materiales que se requieren para reconstruir la obra (folio 81).

9.- En fecha no indicada, la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, trasladó a la Fuerza Pública y a la Escuela de Enseñanza Especial de Yurusti, como medida preventiva ante un eventual deslizamiento de esas instalaciones.

10.- A la fecha, la Comisión Nacional de Emergencias no ha brindado respuesta a la solicitud de declaratoria de Emergencia planteada por la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia.

III.- SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO. El artículo 50 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Asimismo, en los artículos 21 y 89 de la Carta Magna, se encuentran contenidos el derecho a la salud pública y el deber del Estado de mantener y proteger las riquezas naturales. En ese mismo sentido, este Tribunal mediante sentencia número 3705-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"...La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cuál no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cuál el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo..."

Así las cosas, aunado al derecho a un ambiente sano y al deber de cada persona de hacer un uso racional de los recursos naturales, se encuentra el deber del Estado de velar por la protección y conservación de los mismos, así como la correlativa facultad de imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esos deberes. Es así como en el artículo 50 de la Carta Fundamental, que se establece lo siguiente:

" ...Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes."

De lo anteriormente citado, se desprende claramente, que el Estado, a través de los órganos designados al efecto, es el encargado garantizar a todas las personas, un ambiente sano y equilibrado, esto a través de los mecanismos que la ley pone a su disposición, con el fin de evitar daños irreversibles al medio ambiente y a la salud pública. Además de promover las medidas necesarias, para que cada persona, disfrute de su derecho a la salud, entendida éste, en todas sus vertientes, sea, física, mental o social.

IV.- SOBRE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. El artículo 14 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, establece las competencias ordinarias de la Comisión Nacional de Emergencias, en los casos en los que no ha mediado una declaratoria de estado de emergencia, y para el caso que nos ocupa el inciso h) indica lo siguiente:

"Artículo 14.- Competencias ordinarias de prevención de la comisión.

La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia. Deberá cumplir las siguientes competencias:

h) Asesorar a las municipalidades en cuanto al manejo de la información sobre las condiciones de riesgo que los afecta, como es el caso de la orientación para una política efectiva de uso de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tierra y del ordenamiento territorial. La asesoría deberá contribuir a la elaboración de los planes reguladores, la adopción de medidas de control y el fomento de la organización, tendientes a reducir la vulnerabilidad de las personas, considerando que, en el ámbito municipal, recae en primera instancia la responsabilidad de enfrentar esta problemática.”

Ahora bien, en el caso particular, la Municipalidad recurrida alega en su descargo, que no ha iniciado la reconstrucción del puente a la espera de que la Comisión Nacional de emergencias declare la emergencia a fin que ésta aporte contenido presupuestario para iniciar la reconstrucción de la obra. No obstante, del informe rendido bajo la fe juramento por el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias, se colige, que el problema bajo estudio, no ameritó la declaratoria del estado de emergencia, ya que se trata de un hecho aislado y que la comunidad no se encuentra incomunicada, que posee una carretera pavimentada que no restringe a los vecinos de la comunidad de Yurusti el libre tránsito y el acceso de servicios básicos, motivo por el cual de conformidad con la normativa citada, la Comisión se encuentra en el ámbito de sus competencias ordinarias. En ese sentido, resulta claro que en el caso particular, la competencia de la Comisión radica en efectuar a la Municipalidad recurrida las inspecciones y recomendaciones correspondientes, las cuales son de carácter vinculante. Bajo esa inteligencia, del elenco de hechos probados se desprende, que en relación con la situación presentada el diez de octubre de dos mil seis en el puente y cercanías de la entrada del residencial Yurusti, ésta fue debida y oportunamente atendida por la Comisión Nacional de Emergencias, toda vez, que desde el veintitrés de octubre de ese año, después de haber llevado a cabo las inspecciones en la localidad, confeccionó el informe técnico número DPM-INF- 1246-2006 dirigido a la Municipalidad de Santo Domingo, el cual incluye un listado detallado de los daños ocasionados y las recomendaciones técnicas pertinentes, a fin que ese Municipio de cumplimiento fiel a dichas recomendaciones. Bajo tales circunstancias,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

esta Sala no acredita violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que se impone desestimar el recurso planteado en contra de la Comisión Nacional de Emergencias.

V.- SOBRE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA. De la relación de hechos probados y de las pruebas aportadas a los autos, se desprende, que llevan razón los recurrentes al estimar lesionados sus derechos fundamentales a un ambiente sano y equilibrado, dado que, en efecto, el diez de octubre de dos mil seis, con ocasión de las fuertes lluvias se produjo un deslizamiento del puente ubicado en la entrada del Residencial Yurusti, el cual aún cuando no es la única entrada al Residencial, es la más segura y directa para que los amparados acceden los centros educativos, clínicas, entre otras. Lo anterior, dañó la estructura del puente, provocó la caída de un árbol de grandes dimensiones, estancamiento de aguas, ruptura del alcantarillado, debilitamiento de la pared del cauce y de las estructuras aledañas; daños que a la fecha de interposición del presente amparo, no han sido efectivamente reparados por la Municipalidad recurrida, lo que pone en riesgo la salud de los amparados y el equilibrio del medio ambiente. En ese mismo sentido, el informe número DPM-INF-1246-2006 emitido por la Comisión Nacional de Emergencias, al hacer las recomendaciones técnicas necesarias para la reparación del puente y el alcantarillado, hace énfasis en que dichas reparaciones están a cargo de la Municipalidad recurrida, mismas que deben realizarse en un corto plazo, para evitar daños a la carpeta asfáltica, lo cual aumentaría no solo el costo de las reparaciones, sino que además podría provocar inestabilidades mayores en la pared del cauce ocasionando más deslizamientos. Así las cosas y siendo el referido informe de carácter vinculante para el Ayuntamiento recurrido, la Municipalidad debió proceder de inmediato a la construcción del puente y el alcantarillado, de acuerdo con las recomendaciones técnicas de la Comisión Nacional de Emergencias, situación que no se desprende en el caso concreto, pues aún cuando la Municipalidad de Santo Domingo procedió a limpiar el cauce y el traslado de la Fuerza Pública, así como de la Escuela de Enseñanza Especial del ANAMPE, lo cierto es,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que a la fecha han transcurrido cuatro meses sin que la Municipalidad haya dado inicio a la construcción de la obra, evidenciando su inercia y aumentando el grado de peligrosidad ante nuevos y posibles deslizamientos en la zona. Por su parte, la Alcaldesa Municipal, en su descargo, hace referencia a una serie de trámites burocráticos que atribuye a una supuesta falta de contenido presupuestario, pretendiendo eludir la responsabilidad del ayuntamiento que representa. Sin embargo, esta Sala en reiteradas ocasiones ha sido expresa en indicar que la falta de presupuesto no es una razón admisible para justificar la trasgresión a los derechos fundamentales, por el contrario, se trata de una excusa comúnmente utilizada por la Administración Pública para eludir sus responsabilidades y competencias. Bajo esa tesitura, observa este Tribunal, que en el caso concreto, resulta evidente que la Municipalidad de Santo Domingo es el órgano encargado de llevar a cabo la construcción de las estructuras dañadas, que además debe hacerse un plazo razonablemente corto a fin de evitar mayores deslizamientos que provoquen daños irreversibles al medio ambiente, a las viviendas colindantes al río y a la salud de la comunidad de Yurusti, por lo que su negativa en cumplir con sus deberes, resulta lesivo a los derechos fundamentales de los recurrente. En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso en contra de la Municipalidad, con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia. Se ordena a Erika Linares Orozco, en su condición de Alcaldesa Municipal de Santo Domingo de Heredia, o a quien ocupe el cargo, proceder a reconstruir el puente y el alcantarillado ubicados en la entrada del Residencial Yurusti, de acuerdo con las recomendaciones técnicas emitidas por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias mediante informe número DPM-INF-1246-2006, en el plazo improrrogable de **seis meses** contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se le advierte a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Erika Linares Orozco, en su condición de Alcaldesa Municipal de Santo Domingo de Heredia, o a quien ocupe el cargo, en forma personal.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Horacio González Q.

43/hao

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Exp: 00-005000-0007-CO

Res: 2000-05433⁷

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas con cuatro minutos del treinta de junio del dos mil.-

Recurso de amparo interpuesto por CARLOS BARRIENTOS GONZALEZ, mayor, cédula de identidad número 2-276-606.

Resultando:

1.- Por nota recibida en la Secretaría de este Tribunal al ser las siete horas cincuenta y nueve minutos del veintidós de junio pasado, el recurrente solicita a este Tribunal que se le asista en relación con un problema que le aqueja y que se encuentra directamente relacionado con un árbol que se encuentra en la línea limítrofe entre su propiedad y la de su vecino. Que su vivienda se ve amenazada por la presencia de dicho árbol, el cual está casi seco y falseado, por lo cual cualquier viento huracanado, lluvia o temblor podría ocasionar su caída. Que acudió al Ministerio de Ambiente y Energía a solicitar que se le ayudara con la situación y éste se declaró incompetente para solucionar la situación.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Considerando:

Único: Según se desprende de la nota del recurrente, la situación que le aqueja está relacionada con un árbol que se encuentra en la línea divisoria de su propiedad con el colindante. Dicha situación, que reviste matices de derecho privado, ya que afecta los derechos de ambos propietarios, no corresponde resolverla a la Administración, motivo por el cual ésta se declaró incompetente para proceder a resolver el problema que le aqueja, según lo manifiesta el amparado. De ahí que, como tampoco es competencia de este Tribunal el decidir la procedencia o no del derribo del árbol que le interesa y, en virtud de que para dichos efectos en la legislación existen los remedios correspondientes, es que deberá el petente acudir a la vía civil a fin de que a través del interdicto correspondiente se ampare su derecho. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibles y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente, a.i.

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.

Susana Castro A. Gilbert Armijo S.

JJA/oc.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

EXP. 04-000977-0182-CI

RES: 000148-F-S1-2008^º

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de San José por DIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, DIETER MARSCHTZ ALPERS, empresario, y él en su carácter personal; contra RANCHO ROCALLA S.A., representada por DIANA CALLAN PUCCI, en su carácter de presidenta, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma y en su condición personal, de oficios del hogar. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, la licenciada Patricia Rivero Breedy y el licenciado Gonzalo Elizondo Breedy, divorciado, y de la parte demandada el licenciado Ricardo Guardia Vázquez. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de siete millones cien mil ciento nueve colones con cincuenta céntimos, a fin de que en sentencia se condene: " ...a las demandadas en forma solidaria al pago de los daños y los perjuicios anteriormente descritos, más los intereses que generen dichas sumas hasta la fecha de pago efectivo por parte de las demandadas, así como al pago de ambas costas de la presente acción."

2.- Los demandados contestaron negativamente e interpusieron las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva, contenidas en la expresión genérica de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"sine actione agit".

3.- La parte demandada, planteó reconvenición a fin de que en sentencia se declare: " PRIMERO : Que el ARBOL (sic) que se había crecido en forma natural en el inmueble de RANCHO ROCALLA S.A. a unos OCHO o DIEZ METROS de la tapia divisoria con la propiedad de DIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A., se encontraba en perfectas condiciones en los días inmediatos anteriores a su caída, pues no estaba seco ni podrido, siendo imposible prever que el mismo se podía caer.- SEGUNDO : Que el ARBOL (sic) relacionado se desgajó y cayó por causas naturales y en virtud de una fuerte ventisca que se produjo el DOMINGO QUINCE de SETIEMBRE del año DOS MIL TRES, sin que ni RANCHO ROCALLA, S.A. ni DIANA CALLAN PUCCI tuvieran absolutamente nada que ver en el asunto.- TERCERO : Que jamás se le solicitó a doña DIANA CALLAN PUCCI ni verbalmente ni de ninguna otra forma, cortar el árbol en cuestión por cuanto el mismo se encontraba en perfectas condiciones, no representando peligro alguno.- CUARTO : Que ni RANCHO ROCALLA, S.A. ni DIANA CALLAN PUCCI pudieron prever la caída del árbol que había crecido en forma natural en su propiedad mucho antes de la construcción de las casas en ambas heredades, no teniendo ninguna responsabilidad en la caída del mismo, por no haber meditado (sic) dolo, culpa, imprudencia o negligencia de su parte.- QUINTO : Que RANCHO ROCALLA, S.A. y DIANA CALLAN PUCCI le entregaron a DIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. o a DIETER MARSCHATZ ALPERS la suma total de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES con CUARENTA Y DOS CENTIMOS (sic) (¢3,722,662.42), por error y por creer tener obligación a ello, en el mes de OCTUBRE del año DOS MIL TRES.- SEXTO : Que habiendo pagado esa suma doña Diana por error de derecho, no habiendo tenido obligación de hacerlo, tiene acción para REPETIR lo PAGADO, de conformidad con el párrafo primero del artículo 803 del CODIGO (sic) CIVIL , teniendo además la parte reconvenida obligación de reconocerle INTERESES a partir del TREINTA de OCTUBRE del año DOS MIL TRES de acuerdo a la TASA BASICA (sic) PASIVA del BANCO CENTRAL de COSTA RICA y hasta su efectivo pago.- SETIMO (sic): Que los reconvenidos deberán ser condenados en forma SOLIDARIA, al pago de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

AMBAS COSTAS de esta reconvención, la cual ESTIMO en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL COLONES (¢ 4,400,000.00), al haber procedido con evidente MALA FE, al haber inducido a mi representada a error para cobrarle una suma a la cual no tenían derecho, pretendiendo además el pago de intereses al tipo del CIENTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL.”

4.- Los actores reconvenidos contestaron negativamente y opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de acción y la expresión genérica “sine actione agit.”

5.- El Juez Ricardo E. Barrantes López, en sentencia no. 0077-2006, de las 14 horas 45 minutos del 30 de mayo de 2006, resolvió: “De conformidad con lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citadas, se rechaza la excepción genérica sine actione agit en sus modalidades de falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva; se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por las accionadas y se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda ORDINARIA interpuesta por DIETER MARSCHATZ ALPERS, en su condición personal y como apoderado de la sociedad DIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. contra RANCHO ROCALLA S.A. representada por DIANA CALLAN PUCCI, y contra ella en su carácter personal.- En relación con la reconvención, se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de acción y sine actione agit. Se declara CON LUGAR la reconvención formulada por RANCHO ROCALLA S.A. representada por DIANA CALLAN PUCCI y ella en su condición personal, contra DIETER MARSCHATZ ALPERS, en su condición personal y como apoderado de la sociedad DIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. y se condena a los actores reconvenidos en forma solidaria a cancelar a la señora Diana Callan (sic) Pucci la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS COLONES CUARENTA Y DOS CENTIMOS (sic) más intereses al tipo legal, sea el que paga el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo y a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago.- Son las costas personales y procesales a cargo de los actores.- ”

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

6.- Los demandados apelaron; y el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Extraordinaria, integrado por los Juezas Laura María León Orozco, Yanina Saborío Valverde y Patricia Molina Escobar, en voto no. 00382-2006 de las 9 horas 15 minutos del 15 de diciembre de 2006, dispuso: "En lo que fue objeto de recurso, se confirma la sentencia recurrida."

7.- El actor formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales, 97, 98 inciso 4), 318 incisos 1, 2, 3, 6 y 7, 1045, 1046 y 1048 del Código Civil; 305, 330, 331, 368, 369, 371, 412 del Código Procesal Civil.

8.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

Redacta el Magistrado León Díaz

CONSIDERANDO

I. El señor Dieter Marschatz Alpes, en calidad personal y como representante de la empresa Dima Industrial y Comercial S.A., presentó demanda ordinaria civil en contra de Rancho Rocalla S.A. y doña Diana Callan Pucci. En lo medular, indicó, Dima Industrial es dueña de la finca inscrita en el partido de San José matrícula 279.110-000, en la cual se encuentra la casa de habitación del señor Marschatz; que colinda al este con la propiedad de Rancho Rocalla. Dijo, el domingo 15 de septiembre de 2003, un árbol que estaba sembrado en la propiedad de la sociedad accionada, cayó sobre esa vivienda y destrozó el techo, causando daños en las láminas de ricalit, cerchas metálicas, cielos rasos, muebles, lámparas y vidrios. Posteriormente, explicó, cuando empezó a llover, el agua inundó la residencia causando más deterioros. Al caer el árbol, expuso, cortó los cables eléctricos y telefónicos. Señaló, en reiteradas ocasiones solicitó cortar el árbol para evitar cualquier eventualidad. Apuntó, el lunes 16 de septiembre de 2003, doña Diana mandó una cuadrilla

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

a cortar con una sierra las ramas que pendían sobre la casa. Mencionó, en virtud de los destrozos y agujeros en el techo y ante la inercia de las demandadas, contrató al ingeniero Carlos Barrientos Guerrero, con el fin de que evaluara los daños para iniciar las reparaciones de inmediato. Ese profesional, refirió, le recomendó a la empresa Sánchez Gómez Ingeniería S.A. para hacer los arreglos necesarios. Manifestó, el ingeniero Jorge Sánchez Solano empezó los trabajos el 25 de septiembre siguiente; conforme avanzaba el señor Sánchez elaboraba un informe con la mano de obra y los materiales utilizados para que le fueran pagados. Ante esta situación, advirtió, la señora Callan Pucci habló con don Jorge y se comprometió a pagar los deterioros ocasionados; así, canceló los dos primeros montos, contenidos en el informe número uno, del 13 de octubre de 2003, por ₡1.364.246,57; y el dos, del 29 de octubre del mismo año, por ₡2.358.415,85. Aseguró, después de esa fecha las obras continuaron y los materiales y mano de obra empleados se incluyeron en el reporte tres, de 19 de noviembre de 2003, correspondiente a ₡4.026.833,06; y el cuarto, del 17 de diciembre del mismo año, por ₡40.938,10; los cuales las demandadas se negaron a sufragar. Las ramas, afirmó, abrieron agujeros en el techo, rompieron las láminas de ricalit y doblaron las cerchas de perling, destrozó el cielo raso, se quebraron las lámparas, así como los vidrios del tragaluz del comedor, cuyos escombros cayeron sobre la mesa, el trinchante, las sillas de cuero y de la lámpara colgante; los escombros y las ramas también se desplomaron en la cocina, el cuarto de servicio, una mesa que estaba en la terraza y la alfombra del comedor. Con base en esta relación de hechos solicitó: 1- el resarcimiento de daños (no detalla monto) y perjuicios estos últimos cuantificados en ₡12.754.504,79; 2- los intereses que se generen hasta la fecha de su efectivo desembolso; 3- las costas del proceso. Las demandadas contestaron de manera negativa e interpusieron las excepciones de falta de: derecho, interés actual, legitimación activa y pasiva en cuanto están comprendidas en la expresión genérica "sine actione agit" y dijeron que si se pretendía alguna figura pre-contractual, invocaban la caducidad establecida en el artículo 1055 del Código Civil. En ese mismo acto contrademandaron, su apoderado especial judicial en lo que interesa,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

expuso que en la finca de las reconventoras había un árbol a unos ocho o diez metros de la colindancia del terreno de los actores; el cual creció de forma natural desde antes de haberse construido las casas. Debido a una fuerte ventisca, refirió, el domingo 15 de septiembre de 2003, parte del árbol se desgajó y cayó sobre la vivienda de don Dieter. Expresó, se encontraba en perfectas condiciones, pues no estaba seco ni podrido, de tal forma que no existía la posibilidad de prever su caída. A pesar de no estar obligada, explicó, al día siguiente doña Diana envió una cuadrilla de peones, a cortar con una sierra la parte caída sobre la propiedad de su vecino. Por error, expuso, creyó estar obligada a ello y, ante la presión ejercida por el señor Marschatz Alper, la señora Callan Pucci accedió a pagar los daños ocasionados, siempre y cuando no excedieran de \$5.974,00. A raíz de lo convenido, mencionó, pagó los dos primeros montos contenidos en los informes del 13 y 29 de octubre de 2003, por un monto total de ₡3.722.662,42; que excedía en mucho lo acordado originalmente. Con base en esta relación de hechos, en lo medular, solicitó en sentencia se declare que: 1- el árbol se cayó y desgajó por causas naturales, en virtud de una fuerte ventisca, lo cual era imprevisible, por lo que las codemandadas no son responsables de los daños; 2- nunca se le solicitó a doña Diana que lo cortara; 3- la caída era imprevisible; 4- las reconventoras le entregaron a los actores, por error, la suma de ₡3.722.662,42, pues creían estar obligadas; 4- doña Diana tiene derecho a repetir lo pagado, más los intereses generados a partir del 30 de octubre de 2003 y hasta su efectivo pago; 5- deberán lo reconvenidos pagar las costas. Los contrademandados contestaron de manera negativa, opusieron las excepciones de falta de derecho y acción, y la expresión genérica "sine actione agit". El Juzgado declaró sin lugar la demanda, rechazó las defensas de falta de interés actual y legitimación, tanto activa como pasiva, y acogió la de falta de derecho opuestas por las demandadas. Falló con lugar la reconvenición y condenó a los actores a cancelarle a doña Diana ₡3.722.662,42, más los intereses legales desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago e impuso las costas a cargo de los demandantes. El Tribunal confirmó.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

II. La apoderada especial judicial de los actores interpuso recurso de casación, alegando los siguientes ocho motivos de fondo. Primero: dice, la demanda se fundamentó en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil. Este último, expresa, hace referencia a la responsabilidad objetiva o por "riesgo creado", el cual se debe interpretar al amparo de la jurisprudencia que al respecto ha dictado esta Sala. Contrario a ello, indica, la resolución impugnada, en los hechos no demostrados, señala: "no se ha podido demostrar ni la relación de causalidad, ni la culpa o el dolo de las accionadas" , cuando en realidad la acción se basó en el deber general de no causar daño a los demás. Segundo: el análisis de toda la prueba, explica, específicamente la documental (fotografías y acta notarial), testimonial y afirmaciones de partes, fue incompleto y parcial, desatendiendo a lo establecido en los numerales 318 incisos 1, 2, 3, 6, 7 y 351 del Código Procesal Civil. El reparo se centra en los siguientes argumentos: a) el inquilino de la parte demandada afirmó: "el árbol se encontraba a seis u ocho metros del lindero de la propiedad..." (declaración de Samuel Guzowski), sin embargo, la resolución recurrida tuvo por cierto que habían ocho metros al lindero de la propiedad, opuesto a lo referido por el empleado de las accionadas y las imágenes de las fotografías. b) En cuanto al testigo Marvin Altamirano Cabrera, reconoció que era subordinado de Rancho Rocalla S.A. y Diana Callan Pucci, no obstante, no se le restó valor a su declaración complaciente, lo cual sí se hizo con el de la esposa del señor Dieter Marschatz Alpers, quien vivía en la casa de habitación donde cayó el árbol. Menciona, don Marvin refirió que el árbol estaba bien, aún y cuando había dicho que solo lo veía por encima de la tapia desde la calle, la que tiene dos metros sesenta centímetros de alto. Entonces, sin mucho esfuerzo, se puede deducir que la vista no podía ser más que de ramas; le era imposible divisar el tronco. Los juzgadores, extrañamente, no pensaron igual. c) Igual sucede con la declaración del testigo Carlos Luis Fernández Chacón; manifestó que el árbol estaba bastante viejo y que "era muy difícil verlo de donde yo vivo... nosotros lo veíamos verdecito y en buen estado...", es clara la discordancia con lo establecido por el Tribunal. Aunado a ello, advierte, este señor aseveró que, por lo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

general, a ciertos tipos de árboles viejos de esa zona les salía matapalo, aserción que no se tomó en cuenta. Tercero: en la contestación, respecto del árbol se sostuvo: "había crecido en ese sitio naturalmente, desde antes de haberse construido las casas..." , todo el mundo coincide con ese enunciado, lo cual dicta que era antiguo. Alega, la señora Marschatz tenía una buena perspectiva para observarlo, pues el terreno de su casa está más abajo que el de los demandados, así se puede apreciar en las fotos, tal y como se ha reconocido en autos, por su vejez representaba una amenaza de lo cual debió percatarse. Entonces, arguye, además de su edad estaba atacado por matapalo. Representaba un inminente peligro, lo que no fue apreciado por los jueces. Refiere, ni la sociedad ni doña Diana previeron esa situación, no atendieron la solicitud de los afectados para que cortaran el árbol, con el fin de evitar la calamidad acaecida, esa es la razón por la cual se habla de inercia y se cobran los daños producidos por la conducta omisa, pero se echa de menos el análisis respectivo en la resolución recurrida, al amparo del ordinal 330 ibídem. Cuarto: expresa, Diana Callan nunca habló con los actores, ni condicionó el pago de los daños; habló directamente con el señor Sánchez, el constructor de los accionantes, y le pagó una parte de los arreglos, hecho comprobado con la información dada por el mismo don Jorge Antonio Sánchez Solano. Incluso, en la contestación, se reconoció que doña Diana se había comprometido a pagar \$5.974,00. Toda esta información, indica, no se estudió; el Tribunal solo vio algunas pruebas aisladas y omitió apreciar otras, lo cual conculca aquel precepto. Quinto: explica, el fallo hace suya la aseveración de los reconventores y acoge la tesis del "error" de doña Diana al mandar a un equipo de hombres a cortar las ramas del árbol, solicitar a una compañía constructora, ajena a los demandantes, un estimado de las reparaciones de los daños, contratar con el señor Sánchez y pagarle el costo del avance de las obras de reparación que estaba realizando. Cuestiona, cómo se habla de "error" en este tipo de casos, por el contrario, se trata de hechos que no son independientes entre si; los cuales, apreciados a la luz de la sana crítica, llevan a concluir que la conducta de Rancho Rocalla S.A., y Diana Callan Pucci, fue inerte y negligente por no cortarlo a tiempo, dándose violación del

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

canon 330 del Código Procesal Civil. Cita jurisprudencia de la Sala Segunda a su favor. Sexto: apunta, la prueba documental aportada, de conformidad con los artículos 368, 369, 412 y 413 de ese Código, no fue apreciada de manera integral, ya que el acta notarial ni siquiera es mencionada en la resolución; de forma parcial se estudiaron las fotografías que muestran el estado del tronco, la distancia de este con la colindancia y el matapalo. Séptimo: menciona, llama la atención también que la ventisca referida por los testigos de la parte demandada, y que se presentó únicamente alrededor del árbol, no botó ningún otro, ni ocasionó destrozos en casa distinta a la suya. Manifiesta, se está hablando de un hecho puro y simple, cual es la intensidad del viento, que se mide con anemómetros y no con testigos; es más, se trata de un fenómeno físico: intensidad del viento y resistencia del árbol, lo que ameritaba comprobarse de manera científica, lo que se echa de menos en este proceso, de allí la defectuosa valoración en la prueba. Octavo: advierte, complemento a lo manifestado en el escrito de respuesta de la reconvencción del 23 de noviembre de 2006 y al tenor de lo dispuesto en el ordinal 305 del Código Procesal Civil, se aportaron fotografías, como contraprueba, del árbol con el matapalo, la ficha técnica de esta parásita y cómo ataca a los árboles produciendo su muerte. Todo lo anterior, asegura, no fue apreciado en su momento, ni analizado como correspondía. Concluye, el árbol representaba una amenaza, pues estaba enfermo y se podía prever su caída; y una vez que esta se dio, ocasionó grandes daños, los demandados actuaron negligentemente al no podarlo o recortarlo, no procedieron con precaución y diligencia ante el peligro inminente, tal y como lo estipulan los numerales 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

III. Respecto del primer motivo. El Tribunal consideró no había prueba que respaldara el mal estado del árbol y, de todos modos, los actores pretendían basar su discusión en hechos no debatidos en el proceso, pues no se incluyeron en la demanda, no siendo la fase de prueba y recursiva la manera de subsanarlo. Lo que se petitionó cuando se originó esta litis, indicó el Tribunal, fue el reconocimiento de los daños causados a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la propiedad por la caída del árbol; que doña Diana había mandado una cuadrilla a hacer los arreglos necesarios; su compromiso a pagar los gastos; y que de estos solo canceló lo relativo a los informes uno y dos. Sin embargo, dice, no hay soporte alguno referido a la responsabilidad de doña Diana, ya que no se hizo alusión alguna a si el árbol estaba viejo, podrido o con mata palo. En virtud de ello, dispuso, no es posible traer a debate ese punto, si se hiciera, recaería el fallo en incongruencia. Es claro para este Órgano que la casacionista no combate el fundamento del Ad quem, tal y como lo exige el numeral 596 del Código Procesal Civil, solo hace referencia a los cánones utilizados en la demanda para respaldar su derecho y refiere que el punto de discusión es que no se debe causar daño a otro; por ello, el reproche es impreciso. No basta con que la recurrente diga en casación cuáles fueron las normas utilizadas en la demanda; en el particular, era necesario que combatiera los argumentos de los juzgadores de segunda instancia que los llevaron a confirmar lo resuelto por el Juzgado. Véase que las razones de la sentencia recurrida versan sobre: "Como se observa, en la demanda, la parte accionante no plantea cuál es el fundamento legal para exigirle una indemnización a las demandadas por los daños causados a raíz de la caída del árbol (o parte de él) que estaba ubicado en el terreno de la parte accionada. Ni siquiera insinuó que el árbol de comentario fuese "viejo" y estuviera en malas condiciones, representando un peligro para la integridad física de los moradores de la casa de habitación ubicada en el inmueble de la sociedad demandante o de sus bienes materiales. Tampoco hizo alusión a la infestación de ese árbol con la planta parásito matapalo, para poder concluir conjugando la prueba aportada al proceso, que efectivamente ese árbol se había debilitado por el desarrollo de esa planta parásita. Nada de ello se planteó en la demanda y no es posible introducir al proceso elementos de relevancia como los apuntados, a través de algunas preguntas imprecisas formuladas a los testigos que comparecieron al proceso y por esa razón el juzgador no podía hacer análisis alguno acerca de hechos que no formaron parte del tema en discusión, porque de haberlo hecho la sentencia estaría viciada por incongruente. Es imposible subsanar por la vía del recurso, las carencias y la deficiente fundamentación de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

demanda, en la que la parte demandante ni siquiera expone cuál es el supuesto legal que permite atribuirle a la parte accionada, la responsabilidad que se le endilga y cuáles son los hechos presentados que autorizan esa atribución. Aún cuando en el capítulo de la demanda referido al derecho invocado, la parte accionante introduce los artículos que regulan lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva, el apelante no cuestionó las razones dadas por el juzgador de instancia para considerar que en este caso no se cumplían los presupuestos necesarios para aplicar el numeral 1045 del Código Civil y por ello, la decisión tomada en primera instancia ha de mantenerse, al no existir en este expediente elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión diferente a la obtenida por el a-quo." Así las cosas, era trascendental que se atacara la posición del Tribunal, específicamente lo relativo al nexo causal, necesario para poder acreditar la responsabilidad a doña Diana. Es claro para esta Sala que en realidad los actores, no discutieron en su demanda la condición en que se encontraba el árbol, lo que eventualmente podría ser el hecho que vinculase a la reconvertora; pero tal y como lo dijo el Ad quem, el punto no fue objeto de debate o controversia, de tal forma, al no combatir el fundamento de los juzgadores de segunda instancia y, por tanto, no darse las violaciones de ley alegadas, coincide este Órgano con lo razonado en el fallo que se pretende casar, de tal forma que el agravio deberá rechazarse.

IV. Los reproches segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo, se encaminan a la discusión de la mala apreciación de la prueba hecha por el Tribunal. Sobre este particular, está de acuerdo la Sala con lo resuelto, pues al no haberse discutido el estado del árbol, carece de interés entrar a valorar probanzas que van dirigidas a ello, ya que es un asunto ajeno al debate. No puede pretender la casacionista, se conozca esa situación, si durante el proceso no llevó a cabo las gestiones pertinentes para ampliar la demandada. De tal forma, tiene la Sala vedado ventilar el tema de las pruebas, razón por la cual su reclamos deberán denegarse.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

V. Sobre los argumentos cuarto y quinto la recurrente no es clara y precisa respecto de lo pretendido con sus reparos. Pareciera que ambos se dirigen a discutir el monto pagado por la señora Diana de los daños que ocasionó el árbol. Sin embargo, de ninguno de los dos se puede inferir qué es lo pretendido en realidad, el agravio cuarto solo se refiere a que está demostrado el pago de la demandada Callan de poco más de tres millones de colones (\$5.974,00 se dice en el recurso). No obstante, ese hecho no está en debate, ya que, en ambas instancias se reconoció que la erogación se había realizado. Ahora bien, del quinto, podría deducirse que va orientado a debatir que doña Diana aceptó por "error" la responsabilidad extracontractual, pero el agravio deriva en que las demandadas fueron inertes y negligentes por no cortarlo, incluso alega violación del numeral 330 del Código Procesal Civil. Entonces, no queda claro si hay continuidad en la polémica referida a la apreciación de la prueba por el estado del árbol y el riesgo que esto provocaba; o si, por el contrario, se orienta a controvertir el supuesto pacto que se dio entre las partes y cómo este debe mantenerse, para que se estudie una negativa a repetir lo pagado. Es indiscutible, que no se expresa con claridad ni precisión. Aunado a ello, tampoco invoca la ley de fondo que pudo conculcarse con el actuar del Tribunal. En consecuencia, al amparo del precepto 596 ibídem, los agravios no son de recibo y deberán rechazarse.

VI. Según lo expuesto, deberá declararse sin lugar el recurso presentado por los actores, serán las costas de este a su cargo. Artículo 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

Anabelle León Feoli

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Luis Guillermo Rivas Loáiciga Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho José Rodolfo León Díaz

AMADRIGALV/PZUMBADO

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Exp: 04-006395-0007-CO

Res: 2004-09609⁹

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas con dieciocho minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Julia Maroto Montejo, mayor, portadora de la cédula de identidad número 3-161-208, a favor de "Industrias Agropecuarias Asociadas S.A."; contra el Ministro del Ambiente y Energía y el Jefe de la Subregión Sarapiquí del Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central de ese Ministerio, y contra el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:40 horas del 02 de julio de 2004, la recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta, en resumen: Su representada es dueña de la finca del Partido de Heredia, matrícula N° 70624-000. En la finca existen dos árboles adultos de almendro (*Dipteryx panamensis*), cada uno con más de treinta metros de altura. El primero está ubicado contiguo a una casa de habitación y en las proximidades del galerón de lechería, y el segundo está junto a una cerca que da a la calle pública. Ambos árboles amenazan con desplomarse, sobre todo por estar en una zona propensa a frecuentes temporales. El primero de los árboles indicados, se encuentra peligrosamente inclinado hacia dicha casa de habitación y por su altura, si llegara a caer, también destruiría o dañaría severamente el galerón de ordeño. Ambas instalaciones albergan constantemente personas, sea por motivo de vivienda o por trabajo, así que de producirse el derrumbe del árbol, es prácticamente inevitable que se presenten serias lesiones e incluso la muerte de habitantes de la casa y/o de trabajadores de la lechería. El segundo de los árboles es totalmente hueco y su base está

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

dañada, por lo que su caída es inevitable. Desde julio del dos mil, su representada solicitó al Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central, del Ministerio del Ambiente y Energía, el obligado permiso para derribar esos árboles, debido al evidente peligro que representan para quienes viven en su finca o transitan en sus inmediaciones. Por resolución SRS-147-PP del quince de julio del dos mil dos (folios 10 y 11), la Subregión de Sarapiquí denegó la solicitud del permiso para derribar tales árboles, aduciendo que esa gestión contrariaba el voto N° 2002-02486 del ocho de marzo del dos mil dos, emitido por la Sala Constitucional. Afirma que ignora con qué propósito se les instruye en la misma denegatoria, que acudan a la Comisión Nacional de Emergencias, pues esa oficina no tiene la potestad de ordenar derribo de árboles. Alega también que esa Comisión no ha resuelto la solicitud que presentó el veinticuatro de febrero del año en curso, en atención a la recomendación del Ministerio del Ambiente y Energía. Considera que la prohibición de corta de una especie arbórea, jamás podría prevalecer, frente a un caso en el que se encuentran en riesgo derechos fundamentales como la vida y la integridad física. Solicita que se declare con lugar el recurso, por violación a lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la Constitución Política.

2.- El Ministro del Ambiente y Energía y el Jefe interino de la Subregión Norte del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central de ese Ministerio, rindieron el informe ordenado (folio 022) y en resumen, solicitaron declarar sin lugar el recurso, alegando que está demostrado que la Subregión Norte actuó apegada a la legislación que en ese momento regía, además de que, mediante la inspección al sitio se determinó que dichos árboles no generaban peligro.

3.- El Presidente de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, rindió el informe ordenado (folio 028), y manifestó, en resumen, que este recurso no ha sido incoado en su contra, como Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias; que no consta documento

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

alguno que haya sido remitido a esa Comisión, a efectos de que se emitiera criterio, o que se realizara algún tipo de visita o inspección en la propiedad donde se encuentran ubicados los árboles en cuestión; que no es competencia de esa Comisión, ordenar el derribo de árboles, como atinadamente así lo indica la propia recurrente en el folio 01 del expediente presentado a esta Sala; que el bien jurídico de la inviolabilidad de la vida humana, que se encuentra dispuesto en el ordinal 21 de la Constitución Política, y del cual innegablemente se desprenden los derechos a la salud, al bienestar físico, mental y social, se encuentra por encima de cualquier disposición o prohibición de corta de árboles o de especies arbóreas; que esa Comisión en ningún momento ha lesionado los derechos fundamentales de la recurrente; y que, cualquier tipo de disposición o prohibición que pretendiera negar el ejercicio del derecho a la vida, debe ceder en importancia, pues sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían definitivamente inútiles.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Castro Alpízar; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

1. La señora Maroto Montejo, aquí recurrente, solicitó el 5 de junio de 2002, ante la Subregión Norte del Ministerio accionado, la "corta y aserrío", de árboles dañados en pie y de madera caída (ver informe a folio 022).
2. En esa solicitud habían tres árboles de almendro, marcados en el campo con los números 1-), 2-) y 13-) (ver informe a folio 022).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

3. El 11 de julio de 2002, la referida Subregión Norte realizó una inspección a la finca de la recurrente, con el fin de determinar la situación planteada en la solicitud (ver informe a folio 022).
4. En esa inspección se tomaron fotografías de los árboles y su ubicación, y se determinó, en cuanto a los árboles de almendro (*Dipteryx panamensis*), no otorgar el permiso de corta, ya que los árboles números 1 y 2, presentaban un buen estado fitosanitario, y en cuanto al árbol número 13, se determinó que su base estaba hueca, pero en caso de caer no representaba ningún riesgo ni contra las personas, ni contra las cosas (ver informe a folio 022).
5. El árbol número 1, de la especie de almendro, antes indicado, era el único en el que se apreciaba que sus ramas presentaban cierta inclinación hacia la casa de habitación, pero su estado era saludable (ver informe a folio 023).
6. El árbol de almendro número 2, se encontraba en perfectas condiciones (ver informe a folio 023).
7. El árbol número 13, antes citado, presentaba cierto daño en la base, pero en caso de caer, no existía posibilidad de que pudiera ocasionar daños, ya que se encontraba distante de cualquier infraestructura y de caer lo haría hacia áreas de repasto (ver informe a folio 023).

II.- Hecho no probado. De relevancia, no está demostrado que el 24 de febrero de 2004, la recurrente hubiere presentado una gestión ante la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Respecto de esa afirmación la accionante no aportó documento alguno y esa Comisión informó que "no consta documento alguno que haya sido remitido a esta Comisión, a efectos de que se emitiera criterio, se realizara algún tipo de visita o inspección, en la propiedad donde se encuentran ubicados los árboles ahí mencionados" (ver folio 028).

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

III.- Objeto del recurso. La recurrente solicita que se ordene al Ministerio de Ambiente y Energía que expida la autorización para el derribo de los árboles en cuestión. No obstante, no puede ser ese el objeto directo del amparo, dado que conforme con la naturaleza y finalidad de éste, debe determinarse si la Administración, al no permitir que se les corte, ha puesto en peligro la seguridad personal de quienes señala la accionante, o si se ha violentado el derecho de propiedad, como se alega en el recurso.

IV.- Sobre el fondo. Respecto de la seguridad personal de los amparados, los funcionarios del Ministerio accionado dijeron en su informe bajo juramento, con la responsabilidad legal que eso les significa, que "mediante la inspección al sitio se determinó que dichos árboles no generaban peligro eminente (sic)" (ver folio 24). Por otra parte, no está demostrado el "evidente peligro que presentan", conforme se alega en el recurso. Dado lo anterior, procede desestimar el amparo en cuanto a este extremo.

V.- Tampoco se violenta el derecho de propiedad. En este sentido, lleva razón la recurrida al citar el voto número 2002-02486, de esta Sala, que prácticamente como medida operativa de emergencia, protege al árbol conocido comúnmente como Almendro, por la íntima relación -de sobrevivencia- que tiene con las no más de 35 parejas reproductivas de lapas verdes que hasta ese momento (el voto es de las 10:54 horas del 8 de marzo de 2002), se contaban en Costa Rica, según los términos de esa sentencia:

"III.- Acerca de la Lapa Verde. Esta Sala ha tenido por demostrado, que la lapa verde (Ara Ambigua), es considerada como una especie en vías de extinción, no solo por la documentación aportada, sino también por el mismo reconocimiento hecho por los decretos impugnados. Por otra parte, la Administración en el informe rendido, ha reconocido la situación de peligro en la cual se encuentra la lapa verde, y la relación de ésta con el

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

árbol de almendro. Según estudios aportados, demuestran como la población de lapas verdes ha ido en constante disminución, y que la razón de la misma, ha sido por un lado la caza ilegal en razón de ser un especie exótica, y por otro lado, la eliminación progresiva de sus fuentes de alimentación y refugio, principalmente el árbol de almendro (*Dipteryx panamensis*). De autos se desprende que existe una estrecha relación entre la lapa verde y el árbol de almendro. El reconocimiento de ese vínculo esencial, no deviene solo de las investigaciones científicas, sino que también, el mismo Estado lo ha afirmado mediante los Decretos Ejecutivos 25167-MINAE y 25663-MINAE. En este sentido el Decreto 25167-MINAE reza en sus considerandos lo siguiente:

6°.- Que la Lapa Verde (*Ara Ambigua*) constituye una de las aves más impresionantes de Costa Rica y que se encuentra en peligro de extinción, en caso de continuar la deforestación en la zona norte del país(...)

8°.- Que según los estudios científicos, la lapa verde anida en hoyos naturales, principalmente en árboles grandes de almendro (*Dipteryx panamensis*), ubicados en la zona Atlántica del país.

9°.- Que en Costa Rica el hábitat óptimo para la sobrevivencia ha sido reducido en un sustancialmente hábitat que se encuentra entre el río de San Carlos y el río Sarapiquí.

10.- Que según los estudios científicos respectivos, durante la estación de reproducción, las lapas se alimentan casi exclusivamente del fruto del almendro.

11.- Que se estima existen únicamente entre 25 y 35 parejas reproductivas de lapas verdes en Costa Rica. Asimismo los ciclos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de reproducción de las mismas frecuentemente son afectados, ya sea por la acción del uso irracional del árbol de anidamiento o debido a los cazadores que sacan los pichones del nido para venderlos como mascotas.

12.- Que de continuar con la extracción irracional del árbol de almendro se perderá el hábitat de la especie y por lo tanto la misma se extinguirá..."

IV.- Ahora bien, con base en el marco fáctico y normativo expuesto, en el caso concreto, la Administración mediante los Decretos Ejecutivos 25167-MINAE y 25663-MINAE, determinó una serie de restricciones a la tala del árbol de almendro, en consideración a los argumentos de conservación expuestos, sin embargo tal y como lo alega el recurrente, estas medidas contravienen el espíritu de los convenios ratificados por la administración, ya que otorgan la oportunidad de continuar con la tala del almendro con lo cual se destruye el hábitat de la lora verde. Si bien es cierto, como lo señala la Administración en su informe, las medidas patrocinadas por ambos decretos, en especial el 25167-MINAE son una evidencia del interés estatal en materia de conservación, en este caso de la lora verde y su hábitat, a criterio de esta Sala y de conformidad con la documentación aportada, las medidas adoptadas a pesar de que tratan de regular el proceso de deforestación, no constituyen las medidas legales apropiadas, por cuanto permiten que el proceso de reducción del hábitat continúe, no sólo facultando la tala, sino también mediante la limitación de la protección a una sola área del país. Aunado a lo anterior, los recurrentes acusan que las autoridades de la Administración, no sólo no han reducido el "portillo" para el uso comercial del almendro, sino que lo han ampliado otorgando un mayor número de permisos para su explotación, además de descuidar la labor de fiscalización de la que es responsable. En el informe presentado, el Ministro

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

a.i. de Ambiente y Energía fue omiso con relación a esos aspectos, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tienen por ciertos tales actuaciones. Aunado a ello, observa este Tribunal que la parte recurrida no ha demostrado que los alegatos de los recurrentes carezcan de fundamento, más bien se ha limitado a argumentar la ausencia de presupuesto como una excusa para no asumir de forma diligente sus funciones, cuando el eje del asunto está en la aplicación estricta tanto de los convenios internacionales, como de la normativa interna. Por ejemplo, la Ley Forestal número 7575 en su artículo 6 establece:

"Art. 6.- Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:

e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y conforme a otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente."

En el expediente bajo estudio, no se desprende que la promulgación de los Decretos cuestionados hayan sido resultado de un análisis ni de las investigaciones correspondientes en aras de proteger la especie. Tampoco se extrae que hayan tomado en cuenta los Convenios y la legislación que pretende proteger esta especie y muchas otras que se encuentran en peligro de extinción, lo que demuestra, en definitiva, también una lesión de los artículos 7 y 89 de la Constitución Política al no cumplirse con la protección establecida en los Convenios Internacionales, desprotegiéndose en esa forma el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

V.- Así las cosas, a pesar de que existe una obligación del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Estado de velar por la supervivencia de las especies en peligro de extinción -y en este caso de la lapa verde- lo cierto del caso es que, las autoridades públicas encargadas de darle vida y sustento a la protección de estas especies, todavía para este momento, no han acreditado elementos que lleven a este Tribunal a concluir que se han dispuesto las medidas pertinentes para evitar la extinción de la especie. De este modo, considera la Sala que se ha desconocido con ello lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y en el artículo 60 del Reglamento a esta Ley, por lo que no cabe duda alguna de que la Administración recurrida, ha permitido que se lesione el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que se encuentra tutelado en el artículo 50 constitucional, pues al haber sido la lapa verde declarada como una especie en peligro de extinción, -LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE, No. 7317- el Estado tiene la obligación de implementar todas las medidas que sean necesarias para proteger esta especie, lo que conlleva la obligación de impedir el comercio de tal especie y por su relación con el árbol de almendro, también se debe impedir su tala en todo el territorio, claro está que ello debe respetarse principalmente en las zonas donde se encuentra el hábitat óptimo para la sobrevivencia de dicha especie, la cual según Decreto N. 25167-MINAE se ha visto reducida sustancialmente. En razón de lo dicho, se recomienda a la Ministra de Ambiente y Energía, verificar si las acciones adoptadas son tanto económica como legalmente efectivas para favorecer el mantenimiento y el desarrollo de las áreas destinadas a los árboles de Almendro y en aras de cumplir con las obligaciones que legalmente le han sido impuestas por la ley, deberá implementar las medidas legales y sancionatorias necesarias para procurar un efectivo resguardo de la especie "Ara Ambigua", ello necesariamente deberá de darse concomitantemente con un plan de vigilancia hacia la lapa verde y la tala del árbol de almendro, en todo el país. En virtud de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

las consideraciones externadas, no procede otra cosa más que la estimación del presente recurso como en efecto se ordena”.

En conclusión, deben quedar claras varias cosas. La primera es que no ha quedado demostrado que el acto denegatorio de la Administración haya puesto a las personas que indica la recurrente en una situación de real peligro inminente. Lo segundo es que el motivo de la recurrida tampoco contraviene el derecho de propiedad, dado que cumple una finalidad constitucional, cual es la protección y preservación del ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La última es que, esta sentencia no cierra la discusión. En este sentido, el derecho a la vida y la protección de la integridad física son primordiales. En consecuencia, la interesada conserva la posibilidad de pedir que se practique prueba pericial, para demostrar su dicho ante la Administración y ésta no podría negarse a autorizar la eliminación de los árboles específicos que indica la recurrente, si se demostrara conforme con la ciencia y la técnica, que son un peligro real para las personas.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Susana Castro A.

198/

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Exp: 06-007976-0007-CO

Res: 2006-11184¹⁰

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con cincuenta y dos minutos del veintiocho de julio del dos mil seis.-

Recurso de amparo interpuesto por GLADYS OLMOS RUEDA, portadora de la cédula de identidad No. 6-145-262, contra EL ALCALDE MUNICIPAL DE DESAMPARADOS, EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:30 hrs. del 3 de julio del 2006 (visible a folios 1-2), la recurrente interpuso recurso de amparo contra el Alcalde Municipal de Desamparados, el Ministro del Ambiente y Energía y el Presidente de la Comisión Nacional de Emergencias y manifestó que desde hace más de cinco años solicitó ante las autoridades recurridas se realizará la corta de varios árboles ubicados contiguo a su casa de habitación, localizada en San Rafael Abajo de Desamparados, en la Urbanización Mónaco I Etapa, entrada principal. Lo anterior por cuanto, éstos se encuentran en mal estado por la cantidad de años que tienen y el deterioro propio de su naturaleza, y es posible que en cualquier momento se partan o que sus raíces cedan al peso de los mismos, ocasionando su caída, situación que pone en riesgo su casa de habitación, su vida y sus familiares, así como la de cualquier persona que transite cerca de los árboles. Bajo tales argumentos, consideró violentados sus derechos fundamentales y solicitó que se declare con lugar el recurso planteado.

2.- Por resolución de las 15:19 hrs. del 3 de julio del 2006 (visible a folios 3-4), se le dio curso al proceso y se requirieron los informes a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

las autoridades recurridas.

3.- Informó bajo juramento, Roberto Dobles Mora, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía (visible a folios 9-11), que la recurrente no ha presentado ante ese Ministerio o ante la Subregión Central una solicitud tendiente a que se proceda con la corta de árboles, tal y como lo señala en el presente recurso. No obstante lo anterior, indicó que el día 12 de julio del 2006 -a petición de este Tribunal-, se realizó una inspección en el sitio para verificar el estado fitosanitario de los árboles en cuestión. De esta forma, en el informe de Gira No. OSJ-I-262 del 11 de julio del 2006, se estableció claramente la condición actual de diez árboles de la especie Poró, ubicados en un parque municipal de la Urbanización Mónaco I Etapa en San Rafael Abajo de Desamparados, de los cuales se recomendó la corta de ocho de éstos. Además, se determinó que los árboles cuestionados son plantados, para lo cual, no se requiere permiso de corta de conformidad con el artículo 28 de la Ley Forestal No. 7575 y además presentan síntomas y signos de problemas fitosanitarios. Aunado a ello, se constató que los promedios de las mediciones dasométricas realizadas a los árboles en dicho sitio son las siguientes: altura: 15.6, diámetro: 67 cm, con una alta cantidad de biomasa y presentan una notable inclinación no solo hacia la casa de la recurrente, sino también, hacia las demás viviendas que se encuentran alrededor de dicho parque. Finalmente, señaló que una vez realizada la citada inspección, se procedió a trasladar a la Municipalidad recurrida el oficio No. SRC-OSJ-095 del 11 de julio del 2006 a través del cual se recomendó entre otras cosas, la corta de los ocho árboles plantados en tal zona. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

4.- Informó bajo juramento, Daniel Gallardo Monge, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Emergencia (visible a folio 21), que aunado a que en dicha Institución la amparada no presentó solicitud alguna, las decisiones sobre la corta de árboles compete resolverlas al Ministerio del Ambiente -en caso de especímenes particulares-, y a la Municipalidad de la localidad. Lo anterior, debido a que son estas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

entidades las que cuentan con el personal idóneo para hacer dichas evaluaciones. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

5.- Informó bajo juramento, Carlos Alberto Padilla Corella, en su condición de Alcalde Municipal de Desamparados (visible a folios 25-28), que, efectivamente, la recurrente presentó una solicitud ante dicha Corporación el año anterior a fin que se cortaran varios árboles en la Urbanización Mónaco. De esta forma, la coordinadora de Servicios Públicos le solicitó a la Unidad Técnica Ambiental que realizara una inspección para determinar la necesidad de proceder con dicha corta. Así, mediante oficio No. UTA-03-051-2005 la Coordinadora de la Unidad citada informó a Servicios Públicos que de conformidad con la inspección realizada se determinó que por lo menos tres árboles debían ser cortados. En consecuencia, se inició la contratación para la corta de éstos últimos, la cual no obstante, fue detenida por la Unidad de Adquisición de Bienes y Servicios por falta de contenido presupuestario. Explicó, que la Municipalidad cuando presta este servicio lo hace a través de la cuadrilla que realiza la limpieza de parques, la cual no cuenta con el equipo necesario ni las pólizas requeridas para efectuar un trabajo tan técnico como el requerido por la interesada. Indicó, que el costo de tal trabajo a septiembre del 2005 se estimó en la suma de ₡1.350.000.00 colones para sólo cuatro árboles. Aunado a ello, manifestó que por oficio No. SRC-OSJ-095 del 11 de julio del 2006, el Jefe de la Oficina San José de la Subregión Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de la Cordillera Volcánica Central del MINAE, envió un informe del estudio realizado a dichos árboles y propuso la corta de ocho de éstos por diversas razones y con procesos determinados para cada uno de ellos. De conformidad con lo anterior, aseveró que según la nota No. PSP-04-2006 se tomará del presupuesto previsto para emergencias y en esta primera etapa, se cortarán solo los cuatro árboles más peligrosos y se tratará de buscar el presupuesto para completar dicha gestión en el menor plazo posible. Solicitó que se desestime el recurso planteado.

6.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de ley.

Redacta el Magistrado Araya García; y,

Considerando:

I.-OBJETO DEL RECURSO. El punto medular del presente recurso de amparo consiste en determinar si las autoridades recurridas han vulnerado en perjuicio de la recurrente sus derechos fundamentales al no resolver la solicitud que interpuso desde hace más de cinco años a fin que fueran cortados varios árboles ubicados contiguo a su casa de habitación, los cuales a su vez, se encuentran en mal estado y en cualquier momento podrían caer y poner en riesgo su vida, la de sus familiares y la de cualquier persona que transite cerca de la zona.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo se tienen por acreditados los siguientes: 1) En el año 2005, la recurrente presentó una solicitud ante la Municipalidad de Desamparados tendiente a que se cortaran varios árboles ubicados en la Urbanización Mónaco de esa misma localidad (informe visible a folio 27). 2) En fecha no precisa, la Coordinadora de Servicios Públicos de la Municipalidad recurrida le solicitó a la Unidad Técnica Ambiental que realizara una inspección para determinar la necesidad de proceder con la corta de los árboles en cuestión (informe visible a folio 27). 3) Mediante oficio No. UTA-03-051-2005 de fecha no precisa, la Coordinadora de la Unidad citada informó a la Coordinadora de Servicios Públicos que de conformidad con la inspección realizada se determinó que por lo menos tres árboles debían ser cortados (informe visible a folio 27). 4) De conformidad con el informe anterior, la Municipalidad recurrida en fecha no precisa, inició la correspondiente contratación para la corta de dichos árboles (informe visible a folio 27). 5) El trámite para la contratación de la corta de los árboles mencionados, fue detenido en fecha no precisa por la Unidad de Adquisición de Bienes y Servicios de la Corporación accionada con fundamento en la falta de contenido presupuestario (informe visible a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

folio 27). 6) El 3 de julio del 2006, la recurrente interpuso el presente recurso de amparo (visible a folios 1-2). 7) Mediante el informe de Gira No. OSJ-I-262 del 11 de julio del 2006, los ingenieros Lioudmila Malomuzh, Chenny Ramírez y Minor Alvarado del Ministerio de Ambiente y Energía emitieron las conclusiones obtenidas producto de la inspección realizada en la zona en cuestión. En ese sentido, señalaron en forma expresa: "(...) 1. Debido a las dimensiones de los árboles y sus inclinaciones hacia las viviendas construidas aledañas al parque; las (sic) están en riesgo ante la eventual caída de alguno de los poros. Pero fundamental es el enorme peligro a la vida humana de las personas que habitantes (sic) en el, (sic) por lo que se recomienda la corta de los árboles. 2. Los árboles de la especie Poro, valorados en el sitio son árboles plantados; es una especie exótica y presentan síntomas y signos de problemas fitosanitarios evidentes. 3. Los árboles plantados, como es este caso no requieren permiso de corta por parte de la Administración Forestal del estado, según lo estipulado en la Ley Forestal No. 7575, Capítulo III, artículo 28. 4. Que el árbol No. 10 esta (sic) ubicado en área de protección de la quebrada Jorco por lo tanto no puede ser cortado, según el Capítulo IV, Artículos 33 y 34 de la misma Ley (...)" (el destacado no forma parte del original) (visible a folios 12-17). 8) Mediante oficio No. SRC-OSJ-095 del 11 de julio del 2006, las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía le recomendaron a las autoridades de la Municipalidad recurrida lo siguiente: "(...) 1. Se recomienda la corta de ocho árboles plantados de la especie exóticas poró enumerados; 1; 2; 3; 5; 6; 7; 8; 9; por razones de seguridad humana y posibles daños a los (sic) construcciones aledañas existentes en el sitio. 2. El árbol ubicado en el área de protección de la quebrada Jorco se recomienda realizar una intervención a fin de realizar una poda hasta de un 50% para disminuir el peso de la biomasa y altura, dejando las ramas jóvenes que desarrollen una nueva copa y posteriormente dar este tipo de mantenimiento al árbol para mantener una altura adecuada y no peligrosa. 3. Posteriormente a la poda se deberán tratar los cortes realizados en los troncos y ramas con una mezcla o pasta bordolesa o bien pasta Basofix. 4. Reponer el recurso arborio (sic) con especias nativas y de porte bajo, como también árboles

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

frutales. Posteriormente dar manejo y mantenimiento adecuado para que no se presenten mas (sic) problemas en infraestructuras existentes y los habitantes del lugar (...)" (el destacado no forma parte del original). Asimismo, en dicha oportunidad, las autoridades del Ministerio citado, solicitaron llevar a cabo una reunión conjunta a fin de tratar la situación planteada por la accionante (informe visible a folio 10 y 15). 9) Mediante nota No. PSP-04-2006 de fecha no precisa, las autoridades de la Municipalidad accionada dispusieron tomar del presupuesto previsto para emergencias y proceder con la corta de los cuatro árboles más peligrosos ubicados en la zona en cuestión (informe visible a folio 28).

III.- HECHO NO PROBADO. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo se tiene por indemostrado el siguiente: Único: que la recurrente haya solicitado la corta de los árboles en cuestión a las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía y a la Comisión Nacional de Emergencias (informe visibles a folios 9 y 21).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA VIDA. El desarrollo que ha dado este Tribunal Constitucional al tema del derecho a la vida, ha sido claro y conteste, siendo un ejemplo de ello la sentencia No. 2004-00489 de las 10:33 hrs. del 23 de enero del 2004, la cual en lo conducente indicó:

"(...) Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa media es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella. En efecto, la preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país. De lo anterior, debe quedar absolutamente en claro no sólo la relevancia de los valores para los cuales reclama tutela la recurrente, sino también el grado de compromiso que el Estado costarricense ha adquirido en cuanto a acudir de manera incuestionable e incondicional en su defensa (...)"

V.- CASO CONCRETO. La amparada acude a este Tribunal Constitucional y acusa que las autoridades recurridas no le han resuelto la solicitud que interpuso -desde hace cinco años-, a fin que procedieran a cortar los árboles que se ubican contiguo a su casa de habitación, los cuales a su vez, se encuentran en mal estado y en cualquier momento podrían caer y poner en riesgo su vida, la de sus familiares y la de cualquier persona que transite cerca de la zona. Sobre el particular, esta Sala tiene por acreditado que dicha solicitud fue presentada por la interesada en el año 2005 y, únicamente, ante la Municipalidad de Desamparados. De esta forma, dicha Corporación en aquella oportunidad procedió a realizar los estudios e inspecciones necesarias y determinó que era necesario llevar a cabo la corta de cuatro de estos árboles. No obstante lo anterior, y según lo informado por el Alcalde recurrido, el trámite a fin de realizar dicha gestión se paralizó debido a que la Corporación no contaba para entonces con el presupuesto necesario, el cual rondaba para el mes de septiembre del 2005 en la suma de ₡1.350.000.00 colones. Posteriormente, y con ocasión del presente amparo, las autoridades del Ministerio accionado inspeccionan, nuevamente, el lugar y determinaron que, efectivamente, se debían de cortar ocho de los diez árboles ubicados en tal zona. Lo anterior por cuanto se determinó al mismo tiempo que existe un enorme peligro a la vida humana de aquellos que habitan en dicho lugar. De este modo, mediante oficio No. SRC-OSJ-095 del 11 de julio del 2006, dicho Ministerio le recomendó a la Municipalidad de Desamparados proceder con la corta de tales especies por razones de seguridad humana y posibles daños a las construcciones aledañas existentes en el sitio. Sin embargo, dicha Corporación informó a esta Sala que, únicamente, procederá a cortar

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cuatro de los ocho árboles señalados. Bajo tales circunstancias, este Tribunal Constitucional estima que lleva razón la amparada en sus alegatos. Lo anterior por cuanto, la Municipalidad accionada, aún cuando desde hace varios meses conoce de dicha situación y el peligro que la misma conlleva (nótese que desde el mes de septiembre había presupuestado lo necesario para proceder con la corta citada), se escudó ante esta Sala bajo la reiterada excusa formulada por las Municipalidades e indicó que por la "falta de dinero" no se había podido llevar a cabo dicha gestión. Ello, aún cuando tal solicitud -como se indicó-, se había interpuesto desde hacía ya muchos meses. Aunado a lo anterior, este Tribunal observa que no es sino con ocasión del presente amparo y peor aún, teniendo pleno conocimiento del informe remitido por el Ministerio del Ambiente y Energía, que el Alcalde recurrido manifiesta que obtendrá dicho presupuesto y efectuará en una "primera etapa", únicamente, la corta de cuatro árboles. Lo anterior, olvidando que el resto de tales especies que queden en la zona, pueden por igual atentar contra la vida y la seguridad de aquellas personas que habitan o transitan por dicha zona. En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditado con meridiana claridad, la violación cometida por la Municipalidad de Desamparados en contra del derecho a la vida y a la seguridad no sólo de la recurrente, sino también de los vecinos de la zona en la cual se encuentran plantados dichos árboles.

VI.- Aunado a lo anterior, resulta menester apuntar, que la corta de dichos árboles, no produce una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 50 constitucional, ya que, tal y como se desprende del informe técnico No. OSJ-I-262 del 11 de julio del 2006 emitido por los ingenieros Lioudmila Malomuzh, Chenny Ramírez y Minor Alvarado del Ministerio del Ambiente y Energía, los árboles en cuestión no requieren el permiso de corta de parte de la Administración Forestal, pues tal gestión, se encontraría acorde con lo que estatuye la Ley Forestal No. 7575, en su artículo 28.

VII.- ACERCA DE LA LESIÓN AL DERECHO A OBTENER UN PROCEDIMIENTO PRONTO Y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

CUMPLIDO. De otra parte, aún cuando la interesada aduce la violación a este derecho fundamental ya que según su criterio, las autoridades accionadas no le han resuelto la solicitud que interpuso a fin de proceder con la corta de los árboles bajo estudio, este Tribunal Constitucional -partiendo de los argumentos expuestos en los considerandos anteriores y de lo que se ordenará en la parte dispositiva de esta sentencia-, estima innecesario referirse a este alegato en particular.

VIII.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto se impone declarar con lugar el recurso planteado con las consecuencias que se detallarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena a Carlos Alberto Padilla Corella, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Desamparados o a quien en su lugar ejerza el cargo, que de manera inmediata efectúe las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía en el oficio No. SRC-OSJ-095 del 11 de julio del 2006. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En cuanto a la Comisión Nacional de Emergencias y Ministerio de Ambiente y Energía, se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Municipalidad de Desamparados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Carlos Alberto Padilla Corella, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Desamparados o a quien en su lugar ejerza el cargo, en forma personal.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Fernando Cruz C. Horacio González Q.

Teresita Rodríguez A. Jorge Araya G.

ES/801

Cleon

- 1 Pérez-Vargas, Víctor. 1992. Plantación de árboles cerca de límites entre vecinos. En: Revista Judicial No. 55. San José, Costa Rica.
- 2 Asamblea Legislativa. 1989 . Código Procesal Civil. No. 7130. San José, Costa Rica.
- 3 Asamblea Legislativa. 1886. Código Civil. No. 30. San José, Costa Rica.
- 4 Secretaría Técnica Nacional Ambiental.2008. Guía ambiental para la construcción. Sesión Ordinaria No. 0104-2008. En: La Gaceta No. 104 del 11 de agosto del 2008. San José, Costa Rica.

- 5 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 433-F-91 de las 10:45 horas del 9 de agosto de 1991. San José, Costa Rica.
- 6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 005046-2007 de las 15:22 horas del 13 de abril del 2007. San José, Costa Rica.
- 7 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2000-05433 de las 13:04 horas del 30 de junio del 2000. San José, Costa Rica.
- 8 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 000148-F-S1-2008 de las 10:30 del 25 de febrero del 2008. San José, Costa Rica.
- 9 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2004-09609 de las 17:18 horas del 31 de agosto del 2004. San José, Costa Rica.
- 10 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 2006-11184 de las 11:52 horas del 28 de julio del 2006. San José, Costa Rica.